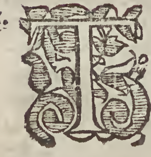




POR D. FRANCISCO DE GVZMAN Y RIBERA,

EN EL PLEYTO CON LOS HEREDEROS DE NICOLAS DE VARGAS,

SOBRE EL HEREDAMIENTO, Y VILLA DE LA SERREZVELA.

Nu. 1. VVO principio eſte pleyto por Março del año paſſado de 43. de pedimiento de Don Franciſco de Guzman y Ribera, que haziẽdo relacion de como era hijo de Don Iuan de Guzman, y de D. Maria de Villavicencio, ſus padres, y nieto de Don Pedro de Guzman y Ribera, y de Doña Maria Melgarejo, ſus abuelos. y biſnieto de Don Iuan de Guzman (que llamaron el Pelado) y de Doña Ines de Ribera ſu muger, y rebiſnieto de Don Pedro de Guzman, Alcalde mayor de Seuilla, y de Doña Maria de Aualos, fundadores del Mayorazgo de la Serrezuela; pidió ſele recibieſſe informaciõ de la dicha ſu deſcendencia, y genealogia, y ſe le dieſſe poſſeſsion del heredamiento de la Serrezuela, como a deſcendiente por linea recta de varon de los fundadores de dicho Mayorazgo. que los dichos Don Pedro de Guzman, Alcalde mayor, hijo ſegundo del ſeñor de Orgaz, y Doña Maria de Aualos, hija del Condeſtable Ruy Lopez de Aualos, fundaron en Don Alonſo de Guzman, ſu hijo mayor; y en los demas ſus hijos, como conſtaua de cierta eſcriptura, que pre

sentaua,en que expressamente se hallaua prohibida la enagenacion de los bienes,con clausula de que si se vendiessen,o enagenassen, sucediesse en el dicho Mayorazgo el pariente mas cercano:y que estos bienes se hallauan en poder de Nicolas de Vargas,siendo del dicho Mayorazgo,por enagenacion que de los se auia hecho.Conque era llegado el caso de auer sucedido en dichos bienes,por hallarse enagenados,y ser bisnieto de Don Juan de Guzman, quinto hijo de los fundadores:y assimismo presento dos informaciones antiguas de su filiacion,y genealogia.

2 A este pedimiento el Iuez mandó diesse la informacion con citacion de Nicolas de Uargas:y siendo citado,le salió contradiziendo,pidiendo manutenció de la possession en que se hallaua del dicho heredamiento de la Serrezuela,y insistiò en diferentes alegaciones en el articulo possessorio,que se reducen a que Don Francisco no es parte,ni es descendiente de los fundadores,ni se prueua por la escriptura presentada huuiesse auido Mayorazgo,ni q̃ huuiesse tenido efecto, ni que los bienes que en ella se refieren,fuessen de los fundadores,ni consta de possession de los fundadores,ni de sus descendientes:y vltimamẽte,q̃ tambien falta el probar la identidad de los bienes,y que la niega.Recibiose el pleyto a prueba,y hizo Don Francisco informacion muy amplia de su filiacion,y Genealogia con las circunstancias que despues se dirán,articulando,y probando tambien el abono de los testigos de las dos informaciones antiguas hechas ad perpetuam rei memoriam:y aunque por parte de Nicolas de Uargas no se hizo probança,tuuo Executoria en la possession;y en la propriedad que intentò D.Francisco,pidiendo se le restituyesse el dicho heredamiento con frutos,y rentas,y ser declarado por legitimo sucessor en dicho Mayorazgo:se recibiô el pleyto a prueua,y Don Francisco la hizo de nueuo,y presentò instrumentos;y sin embargo huuo sentencia del Ordinario, en que pone perpetuo silencio a Don Francisco sobre la propriedad de este heredamiento, de que apelado por su parte,se han hecho nueuas probanças en segunda instancia,presentado nueuos instrumentos,y se pretende reuocacion de la sentencia del Ordinario. Y para que su justicia se reconozca,antes de fundarla, es necessario poner a la letra algunas clausulas de los instrumentos,y en relacion la probança,que de quatro Informaciones que estàn en los autos,resulta.

3 Primeramente presentó D. Francisco vn traslado de la fundacion deste Marazgo,por el qual parece,que en diez de Diziembre de mil y quinientos y ochẽta y dos años, ante Paulo de Torres, Teniente de Assistẽte desta Ciudad,y Juan de Santa Maria Escriuano Publico del Numero della,y ciertos testigos, Pedro Farfan en nombre de Don Juan de Guzman y Ribera,presentó vna escriptura publica escrita en pergamino,que parece estar firmada,y signada de Pedro Gõçalez Escriuano Publico,que parece auer sido de esta Ciudad,que originalmente lleuô en su poder,y pidio al dicho Teniente mandasse al dicho Iuan de Santa Maria,pusiesse en su registro vn traslado de la dicha escriptura, interponiendo en ella su autoridad judicial,atento a que la exhibida,era la original,y era facil el perderse,y no hallarse el registro por ser tan antigua,como se reconocia de la fecha de la escriptura,que parece se otorgó en tres de Febrero,año del Nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo de mil y quatrocientos y setenta y vn años. Y auiendola visto el dicho Teniente la dicha escriptura original, tomadola,y examinadola,dixo:Que atento,que la via sana,no rota,ni chancelada,ni en parte alguna sospechosa,porque de derecho no deuiesse valer,mandó se saque vn traslado de la dicha escriptura original,y se ponga en el registro,y della se dén los traslados,que pidieren las personas a quien les tocare;y que en ellos in-

terpo-

terponia su autoridad y decreto, para que valgan en juyzio, como la misma escriptura original: en cuya conformidad se registrô, lleuandose el original la persona que la auia presentado, y el dicho Teniente lo firmò, siendo testigos dos Escriuanos de Seuilla: de cuyo registro se sacó el traslado presentado en este pleyto por Gabriel de Salmeron, Escriuano Publico, que sucedio en el Oficio del dicho Iuan de Santa Maria: y porque este en rigor es traslado de traslado, se ha presentado en esta instancia vn traslado del original, firmado, y signado del dicho Iuan de Santa Maria setenta y tres años ha.

4 Lo que contiene la escriptura es vna fundacion de Vinculo, y Mayorazgo, que Don Pedro de Guzman, Alcalde mayor de Seuilla, y del Consejo del señor Rey Don Iuan el Segundo. y Doña Maria de Aualos, su muger, con tres facultades Reales de los señores Reyes Don Iuan, Don Enrique, y Don Alonso, que a la letra están insertas, otorgaron a fauor de Don Alonso su hijo Primogenito, de ciertos bienes, con ciertas condiciones y clausulas, que aceptó el dicho D. Alonso por ante el dicho Pedro Gonçalez, en el dicho dia, mes y año. cuyas clausulas en lo que tocan al pleyto, son como se siguen: *Otorgamos, y conocemos, que fazemos, y establezemos Mayorazgo é damos en donacion perfecta, e acabada fecha entre viuos, e no reuocable agora y para siempre jamas a vos el dicho Don Alonso de Guzman, nuestro fijo mayor legitimo que estades presente a esta dicha donacion, e Mayoradgo, que nos vos fazemos, e a todos los otorgamientos, e promissiones, estipulaciones, e substituciones, que en esta Carta son, e serán contenidos; es a saber los bienes rayzes, que se siguen, las dichas Casas de nuestra morada con sus soberados, e corrales de suso nombrados, e deslindados, que son en esta dicha Ciudad de Seuilla en la dicha Collacion de Santiago: e mas la heredad de oliuares, e casas, e tributos, e vassallos con todo lo a ella anexo, e perteneciente, que es en la Serrezuela, en su termino, cerca desta dicha Ciudad, que nos compramos para el dicho Mayoradgo por las setecientas mil marauedis que nos a vos auiamos prometido de dar para se comprar de heredades para el dicho Mayoradgo. a vos el dicho Don Alfonso nuestro fijo, al tiempo que se tratò vuestro casamiẽto con Doña Beatriz vuestra muger, fija de Anton de Esquibel, Veintiquatro desta Ciudad y Doña Violante Cabeça de Vaca, su muger. E mas vnas casas, forno de pan cozer, que nos auemos, e tenemos en esta dicha Ciudad, en la Collacion de Santiago, cerca de las casas de nuestra morada.* Y en esta misma Clausula, se dize: *Que sobre las dichas casas horno se ha de pagar en cada vn año para siempre jamas, al Monasterio de la Santissima Trinidad, donde los fundadores tienen su enterramiento, tres mil marauedis para la Capellania y Fiesta de la Santissima Trinidad, en cada vn año para siempre jamas.*

5 Prosigue la fundacion, llamando en primer lugar *a Don Alonso* hijo mayor de los fundadores, y despues del *al hijo varon mayor que fincare del dicho Don Alonso*; y a falta de hijo llama hembra en este primer nombramiento. Llama en segundo lugar *a Don Albar Perez su hijo segundo.* Y en tercero *a Don Pedro de Guzman su hijo tercero.* En quarto *a Don Martin de Guzman su hijo quarto.* En quinto lugar, *a Don Iuan su hijo quinto.* Y en sexto lugar *a Doña Luisa de Guzman su hija.* En el primer llamamiento, y substitucion a falta de hijo varon, llama la hija mayor, y en los demas llamamiẽtos se dize, que los aya, y herede el hijo varon legitimo mayor que fincare del dicho Don Albar Perez. y dende en adelante sus descendientes varones legitimos por linea derecha, toda de varon mayor: e si acaeciere, que el dicho Don Aluar Perez falleciere sin de-

xar fijo varon que sea legitimo, se dispone, que los dichos bienes los huuiesse Dõ Pedro de Guzman hijo tercero, y lo mismo conseccutiuamente en los demas.

6 Ay entre otras condiciones la ordinaria, de no enagenar por ninguna causa, ibi: *E si por algun titulo o causa exquisito licito, o ilicito voluntario, o necessario qualquiera de los dichos nuestros fijos, o descendientes, o parientes enagenaren los dichos bienes, o consintieren que sean enagenados, pudiendolos ellos resistir, queremos, e mandamos que pierdan los dichos bienes deste dicho Mayorazgo, e suceda en ellos el pariente mayor, e mas propinquo descendiente o colateral nuestro, segun la orden que dicha es, e jamas a ellos, ni a parte alguna dellos no aya el que assi los perdiere derecho, ni accion alguna: e si el tal pariente en quien sucedieren, e se vinieren los dichos bienes, no los quisiere, o fuere negligente, ni los cobrare, mandamos que lo aya el otro pariente que despues de aquel en el grado suso dicho los houiere de auer, e en adelante los otros en la forma suso dicha; porquanto nuestra deliberada voluntad es que los dichos bienes sean inalienables de toda especie, e figura de enagenacion, e que estén siempre viuos en nuestro linage.* Ay clausula de perpetuidad, ibi: *Nuestra voluntad, e intencion es, que los dichos bienes perpetuamente para siempre jamas sean Mayoradgo.* Ay tambien clausula *de no poder reuocar esta donacion, y fundacion de Mayoradgo, aceptacion de Dõ Alonso hijo de los fundadores*, con todas las clausulas ordinarias, y insercion de las tres facultades Reales.

7 Ay tambien en este pleyto vn instrumento sacado con citacion de Nicolas de Vargas, de vn libro de escripturas antiguas, que quedaron por fin y muerte de Don Juan de Guzman, padre de Don Francisco, y paran oy en poder de Don Iuan de Guzman su sobrino, hijo de Don Pedro Guzman, del Abito de Calatraua, hermano mayor de Don Francisco; y parece, que en tres de Nouiembre de mil y quinientos y nouenta y ocho años, ante el Teniente Francisco Hurtado, y Pedro Gutierrez, Escriuano de su Juzgado, Don Iuan de Guzman, padre de Don Francisco, presentó peticion, en que dixo, que Don Pedro Guzman, Alcalde mayor de Seuilla, y Doña Maria de Aualos, su muger, padres de Don Iuan de Guzman su abuelo, auian hecho Vinculo, y Mayorazgo con facultad Real en Don Alonso de Guzman su hijo mayor, hermano que fue del dicho su abuelo: *Como constaua de la escriptura publica, de que hazia presentacion.* En el qual auia sucedido Doña Aldonça de Guzman, viuda de Don Pedro Faxardo, la qual no tenia hijos: que conuenia a su derecho declarasse quien le sucedia en el dicho Mayorazgo, para que se supiesse, y entendiesse en todo tiempo, y se le diesse por testimonio: y auiendose proueido, como se pidió por el dicho Teniente, recebida la declaracion con juramento a la dicha Doña Aldonça, dixo: *Que era hija legitima de Don Alonso de Guzman y Doña Ines Faxardo de Figueroa difuntos, y nieta de Don Pedro de Guzman y Doña Luisa de Mesa, y bisnieta de Don Alonso de Guzman, y de Doña Beatriz de Esquibel, e tataranieta de Don Pedro de Guzman, y Doña Maria de Aualos, e que los suso dichos sus tatarabuelos instituyeron el Vinculo y Mayorazgo contenido en el pedimiento y que sucedio en este mayorazgo su bisabuelo, y despues Don Pedro de Guzman su abuelo, y despues Don Pedro de Guzman, hijo mayor del dicho Don Pedro de Guzman, tio de la declarante, hermano de Don Alonso de Guzman su padre; e despues sucedio en el dicho Vinculo Doña Felipa Violante de Guzman hija legitima del dicho Don Pedro de Guzman su tio y por muerte de la dicha Doña Felipa, sucedio en este Mayorazgo la dicha Doña Aldonça de de Guzman, que declara, como su prima hermana, por ser hija de Don Alonso*

de

de Guzman, hermano del dicho don Pedro. y como tal posseia el dicho Mayorazgo y que por no tener hijos. sucediã despues de sus dias en el dicho Vinculo y Mayorazgo los nietos de doña Beatriz de Guzman, hermana de don Alonso de Guzman su padre; y a falta de los nietos de la dicha doña Beatriz, Don Iuan de Guzman y Ribera, y sus hijos por ser hijo de Don Pedro de Guzman y Ribera. y nieto de Don Iuan de Guzman, hermano menor de Don Alonso de Guzman, en quien se fundò primero este Mayorazgo. Y con juramento lo firmó en el dicho dia 3. de Diziembre de 1598. años.

8 No contento con esta declaracion Don Iuan de Guzman, dio otra peticion en nueue dias del mismo mes y año, en que dixo, que no auia declarado Doña Aldonça claramente, que declarasse, quien le sucedia con claridad, y conocimiento de personas: y auiendose mandado boluiesse a declarar, se le toma segunda vez su declaraciõ, y dize: *Que los nietos de Doña Beatriz de Guzman, sus sobrinos. que le suceden. se llaman* Don *Diego Deça y D. Geronimo Deça, hijos de Don Pedro Deça, que reside en Roma; y que ay otros nietos de la dicha Doña Beatriz, que no se acuerda de sus nombres. Y le firmó en el Emparedamiento de S. Ildefonso, testigos dos mugeres, que estauan en el dicho Emparedamiento y juraron conocerla, y que se llama assi: Pedro Sarfate, vezino desta Ciudad, a la Magdalena. y Doña Antonia de Castilla. y Doña Luisa Ponze, estantes en el dicho Emparedamiento. y lo juraron en forma de Derecho, Doña Aldonça de Guzman, Pedro Gutierrez Escriuano.*

9 Ay tambien otro instrumento de diez de Enero del año de 1540 que se sacô con citacion de la parte del registro de Pedro de Castellanos, Escriuano Publico de Seuilla; por el qual parece, que en dicho dia, mes y año, el Ministro, y Frayles del Monasterio de la Santissima Trinidad desta Ciudad, por ante Antonio de Herrera, Escriuano Publico, otorgan. *Que dan por libres para siempre jamas a Don Pedro de Ribera* (abuelo que fue de Don Francisco) *hijo de Don Iuan de Guzman difunto y a Doña Maria de Guzman. hija de D. Martin de Guzman* (quarto hijo de D. Pedro de Guzman, y Doña Maria de Aualos Fundadores) *e a vos Don Pedro de Guzman* (abuelo de Doña Aldonça) *señor de la Serrezuela hijo de don Pedro Guzman, e nieto de don Alonso de Guzman. señor que fue de la Serrezuela, e Alcalde mayor de Seuilla* (hijo Primogenito de los Fundadores) *Y a vos don Pedro de Guzman, Veintiquatro de Seuilla, hijo de don Iuan de Guzman, e nieto de don Pedro de Guzman* (tercero hijo de los Fundadòres) *que estades presentes vos los dichos doña Maria de Guzman. e don Pedro de Guzman. señor de la Serrezuela, de trecientos ducados de oro, que os obligastes a pagar al dicho Conuento, por razon de cierto concierto, que con vos fizimos sobre la Capilla mayor, y enterramiento, que teneis en dicho Conuento.* Y prosigue la escriptura, diziendo, que han recebido los dichos trecientos ducados de oro de los dichos *Don Pedro Guzman. señor de la Serrezuela*, e de los demas referidos en cierta forma: y repite. que los treinta y cinco ducados, cumplimiẽto a los trecientos el dicho *Don Pedro de Guzman, señor de la Serrezuela,* los impuso a tributo, y censo sobre la mitad de vna huerta, que es en el lugar de Doshermanas, y que estos trecientos ducados los dieron para que se hiziesse vn ornamento en que se pusiessen *las Armas de los Guzmanes.*

7 Ay tan bien otros dos instrumentos antiquissimos sacados del Archiuo del Conuento de la Santissima Trinidad, por donde parece, que a Don Pedro de Guzman, Adelantado mayor de Castilla, rebisabuelo del Fundador, se le repartieron muchas tierras en esta Ciudad, y su termino, como fueron las de la

Fuere del Arçobispo, e las viñas, que es a la Torre Bermeja: y a el dicho sitio d
la Serrezuela, oy se conserua vna Venta junto al mismo Castillo con el mism
nombre de *Venta Bermeja, y Torre Bermeja*: y la tierra del dicho sitio es be
meja, que todo dà a entender es la misma, que vinculó Don Pedro de Guzma
en el sitio y villa de Serrezuela, a que añadió la heredad de oliuares que co
prô en tantos mil marauedis en el dicho sitio de la Serrezuela, q̃ dexô vincu
lada *con las casas, tributos, y vassallos, y lo demas anexo, y perteneciente en el dicho termino.* Y enla compulsa de esta escriptura, dize el Procurador de Conuento: *Que se sacó el traslado para don Francisco de Guzman y Ribera, como descendiente legitimo de los Fundadores de la Capilla mayor del dicho Conuento, que fueron don Pedro de Guzman, Alcalde mayor de Seuilla, y doña Maria de Aualos su muger.*

11 Ay tambien en este pleyto presentado por Don Francisco, testimonio de la escriptura de venta, que en 31. de Diziembre de 1640. otorgò Fr. Francisco de la Serna, en virtud de poder de Doña Ines de Castilla, a Nicolas de Vargas, deste heredamiento de la Serrezuela, en que ay dos clausulas en su fauor: vna es la dela venta, porque dize, *Le vende la villa dela Serrezuela con su termino, jurisdicion, viñas, oliuares, casas, molinos deazeyte, y bodegas, y la suerte delos oliuares de las matas adentro, que contiene nouenta y ocho aranzadas, vnas casas con sus quatro Torres, con Capilla y Oratorio, en que se dize Missa.* La segunda clausula es, que vendiendóse en diez ocho mil ducados, se le quedan ocho mil al Comprador, en resguardo por ocho años, *para que se le entreguen titulos, y recaudos por donde conste, que el dicho heredamiento, y lo a él perteneciente es, y le pertenece a los vendedores.*

12 Ay tambien los testamentos de Don Juan de Guzman, y de Don Pedro de Ribera y Guzman, rebisabuelo, y abuelo de Don Francisco, para probar la filiacion, y genealogia. Y la carta de dote, que lleuò Doña Ines de Ribera, quando casó con Don Iuan de Guzman, en que le dize: *Ser hijo de don Pedro de Guzman, Alcalde mayor de Seuilla, y doña Maria de Aualos.* Y estos instrumentos los presentò Don Francisco, de pedimiento de la otra parte.

13 Y vltimamente, auiendo auido auto del Ordinario, confirmado por esta Real Audiencia, para citar y llamar a este pleyto al Conde de la Fuente del Sabuco, por dezirse es descendiente de Don Alonso de Guzman, hijo Primogenito de los Fundadores, y de Doña Beatriz de Guzman: fue citado en la Ciudad de Toro *Don Antonio de Deça y del Aguila, Conde de la Fuente del Sabuco*, conforme a la declaracion de Doña Aldonça de Guzman, que declaró le sucedian Don Iuan, y Don Geronimo Deça, hijos de Don Pedro Deça, nietos de Doña Beatriz de Guzman su tia, hermana de Don Alonso su padre: y el Conde a la citacion dixo, lo oia, y se daua por citado, como tambien lo ha sido Don Juan de Guzman, hijo de Don Pedro de Guzman, del Abito de Calatraua, hermano mayor de Don Francisco.

14 Estos son los instrumentos que ay en este pleyto. En lo que toca a prueba de testigos, ay dos informaciones ad perpetuam, vna del mes de Iulio de 1611. hecha por el dicho Don Pedro de Guzman, hermano de Don Francisco: y otra del dicho Don Francisco, de Abril de 621. que lo que contienen es la filiacion, y genealogia, en que estàn examinados los Caualleros mas ancianos, que se hallauan en aquel tiempo en esta Ciudad.

15 Ay otras tres informaciones en el articulo possessorio, y en primera, y segunda instancia con diferentes articulos, demas de la filiacion, que tambien se ha articulado, y probado, en razon de como este heredamiento se ha tenido, y pos

seido

ſcido por vinculado por los Caualleros Guzmanes,deſcendientes de Don Pedro de Guzman Alcalde mayor;y con eſte apellido,y renombre dela Serrezuela ſe hã diſtinguido delos de Orgaz,Algaba,Toral,y Medina Sidonia.y de como es el miſmo:y que ha tenido vaſſallos,y poblacion antes que ſe poblaſſe la villa de Doshermanas,que eſtá dos leguas deſta Ciudad:que no ha auido otro heredamiento en todo el conterno de Seuilla,que ſe llame Serrezuela;que tenia en las Torres eſculpidas las Armas de los Guzmanes:que ſon dos Calderas,que deſpues que ſalió del linage las han borrado:que ha ſido,y es publica voz y fama en eſta Ciudad,y en la villa de Doshermanas,donde eſtà el dicho heredamiento,que ſe enagenô por vno de los poſſeedores; y que el que oy lo poſſee,y el que ſe lo vendió,no tiene titulo legitimo. Y aunque todo eſto eſtà plenamente aueriguado,la calidad,y cantidad del pleyto pide ſe toque algo de lo ſingulár,que algunos teſtigos han dicho.

Don Alonſo de Buſtamante fol 90. dize,que ſiempre ha oìdo,y entendido, ſin auer oìdo coſa en contrario,que la dicha heredad de la Serrezuela,es la que vinculó Don Pedro de Guzman;y que los aſcendientes de Don Franciſco,como deſcendientes del dicho D.Pedro,ſe llamauan los Guzmanes dela Serrezuela,para diferenciarſe de los demas Guzmanes.

Don Franciſco Carreño y Eſquibel,fol.93.dize lo miſmo,que el antecedente,de oydas a ſus mayores,publica vóz y fáma en eſta Ciudad , y en Doshermanas , y que eſta heredad eſtá cerca de Doshermanas, dos leguas de eſta Ciudad.

Don Alonſo Venegas,fol.97.dize,que ſalio ſin titulo de la Caſa de los Guzmanes eſte heredamiento,y aſsi lo oyó a ſus padres.que tenian hazienda en Doshermanas,y la tiene el teſtigo,y no ha viſto otro Caſtillo,ni heredamiento llamado Serrezuela en todo el contorno de Seuilla,ſino eſte,y que es de tiempo de Moros,que ſeruia de Atalaya.

El Licenciado Sebaſtian Gayoſo,fol.146.dize,que la Serrezuela fue villa, y que ſe deſpoblô,y paſsó la poblacion a Doshermanas,donde ſe lleuò de la Serrezuela la campana,que oy eſtâ en la Igleſia.

Don Gaſpar de Alcozel,del Abito de San Iuan,fol 147.dize,ſabe fue villa la Serrezuella con alcaualas,diſtintas de las de Doshermanas,y que haſta oy ſon diſtintas las alcaualas, y los poſſeedores ſon diſtintos, que Don Pedro de Pedroſa comprô las alcaualas de Doshermanas,y el Concejo las de la Serrezuela.

Don Diego Ortiz de Fuentes Manrique, fol. 119. dize ſabe conſtantemente,que la Serrezuela,con todo lo que le pertenece por via de Mayorazgo,lo poſſeyó Don Pedro de Guzman.y que tiene por ſin duda la huuo de vender algun poſſeedor,y que aſsi ſe lo oyò dezir a ſu padre;y que eſtos Caualleros ſe llamauan Guzmanes de la Serrezuela.

Don Pedro Luis de Auila,fol.191.dize lo miſmo de oydas a ſus padres,y que eſta Serrezuela cerca de Doshermanas,dos leguas deſta Ciudad,era Mayorazgo de los Guzmanes.

Don Alonſo Venegas,fol 194.dize,que en termino de Doshermanas tiene hazienda,y no ſabe,ni ha oydo dezir aya otra Serrezuela: y ha oydo dezir a el Licenciado Iuan de ſan Martin Faxardo,Abogado que fue de la Real Audiencia deſta Ciudad, que el poſſeedor del dicho heredamiento de la Serrezuela lo poſſeîa,y gozaua con mal titulo.

Don Iuan de Arroyo fol.222.en ſegunda inſtancia dize plenamente, que era villa poblada con caſas,y vaſſallos,y que era de Don Pedro de Guzman, y q̃ las alcaualas haſta oy ſon diſtintas,que no ay otra Serrezuela en todo el

conterno de Seuilla, que ha oído dezir tenia esculpidas las armas, que eran dos Calderas, y que ha muchos años que las borraron, que eran bienes vinculados, y de Mayorazgo de los Caualleros Guzmanes llamados de la Serrezuela, a distincion de otros.

Fernando Sanchez, Alferez de la Milicia de Doshermanas, fol. 223. dize plenamente en todo, y de vista, que aurá veinte y ocho años, que vido en el Castillo de Serrezuela pintadas las armas de los Guzmanes, que le parece eran dos Calderas, y de mas tiempo de diez y seis años las ha visto borradas.

Doña Maria Osorio, fol. 225. dize, que la Serrezuela fue villa poblada con casas, y vassallos del Mayorazgo de Don Pedro de Guzman, y que se lo oyò dezir a su abuela, y a su madre Doña Costança de Argumedo, prima de Doña Aldonça de Guzman.

16 Esto supuesto del Hecho deste pleyto, para fundar la justicia de Don Francisco de Guzman, se diuide esta alegacion en tres Articulos.

En el primero se prueba la accion que Don Francisco tiene a este Mayorazgo, para reiuindicar los bienes, que se hallan enagenados: como tiene legitimada su persona, y probada su genealogia, y ser descendiente legitimo por linea recta de varon de Don Pedro de Guzman, y Doña Maria de Aualos Fundadores.

En el segundo se prueba, que la escriptura de fundacion presentada, es instrumento cierto y legal, y a que se debe dar credito sin ser necessario comprobacion, aunque està redarguido de falso ciuilmente; y que el Mayorazgo tuuo efecto, y ha auido diferẽtes posseedores del; y que esto se prueba de los instrumentos presentados, que comprueban la escriptura de fundacion, y se satisfaze a diferentes objecciones de contrario.

En el tercero se prueua la identidad destos bienes, y que son los mismos que vinculó Don Pedro de Guzman, Alcalde mayor, Fundador del Mayorazgo de la Serrezuela.

ARTICVLO PRIMERO.

17 SIENDO Don Francisco, sucessor en este Mayorazgo, los bienes del que se hallan enagenados, y en poder de tercero posseedor, es constante en Derecho, los puede reiuindicar, por ser cosa contra razon, que el posseedor que los enagenò, no siendo bienes suyos, los transfiriesse a tercero, dexando burlada la esperança del siguiente en grado, y sucessor legitimo: como elegantemente lo descriuio Iustiniano in verbis, ibi: *Quia satis absurdum est, & irrationabile, rem, quam in suis bonis purè non possides, eam ad alios posse transferre, & alienam spem decipere, l. si duobus. 3. § sed quia nostra Maiestas, & auth. res quæ C. commun. de legat. Nouell. 39. de restit. vers. si tanquam. l. Marcel. § rei quæ. l. Imperator. ff. ad Senat. Treb.* text. capital. *in. l. cum pater. §. libertatis, vbi gloss. de legat. 2. l. peto. § frater. ff. eod. tit.* Ex quibus reiuindicationem competere successori maioratus clarè deducitur, & in terminis tenent Palacios Rubios, *in. l. 46. Taur. num. 2.* Anton. Gom. *in. l. 40. Taur. num. 76.* Paz *in praxi tom. 3. cap. 1.* § 3. *nu. 6.* Molina, & multi alij, de quibus infra *num. 25.*

18 Que Don Francisco sea sucessor, y descendiente de los Fundadores, para que le compera esta accion, como fundamento de su intencion, y legitimacion de su persona, lo tiene aueriguado con las dos informaciones

nes antiguas hechas ad perpetuam, *cap. quoniam frequenter, vt lite non contestata, l. 2. tit. 16. part. 3.* Matienz. *in Dial. relat. cap. 50. num. 14.* Farinac. *de testib. quaest. 76. nu. 11.* Con las clausulas de los testamentos de Dõ Iuan de Guzman su bisabuelo, y D. Pedro de Guzman y Ribera su abuelo, *cap. series. 26. de testib.* Mascard. *concl. 411. nu. 19.* Surd. *decis. 145. n. 7.* Lara *de Capellan. lib. 2. cap. 4. num. 57.* Raudens. *de analog. cap. 24. nu. 61.* Y con la notoriedad y fama publica de que deponen tantos Caualleros antiguos desta Ciudad, que estos son los medios conque se prueba la filiacion, y genealogia, ex copiosè traditis á Escobar *de purit. 1. part. q. 10. §. 2. & quaest. 15. §. 3. num. 3.* Mascard. *concl. 512. per tot.* Valenç. Velazq. *cons. 90 num. 73. & cons. 92. num. 190.* Principalmente auiendose probado la varonia, y descendencia sigillatim, & per gradus distinctos, iuxta formam text. *in cap. licèt ex quadã de testib.* Marescot. *variar. lib. 1. c. 70.* Pacian. *de probat. lib. 2. cap. 12.* D. Castill. *tom. 6. cap. 122. & 123.* vbi latissimè quo modo descendentia probetur in antiquis tradit, & quòd est difficilis probationis, & quòd probatur per testes de auditu, & per famam: y para cada grado ay instrumentos, porque Don Iuan de Guzman consta fue hijo de Don Pedro de Guzman, y Doña Maria de Aualos Fundadores, como se refiere en la escriptura de fundacion, y en la carta de dote de Doña Ines de Ribera. De Don Iuan fue hijo Don Pedro, abuelo de Don Francisco, consta del testamento de Don Iuan. De don Pedro, fue hijo don Iuan, padre de don Francisco, que litiga, consta del testamento de don Pedro. Conque no es materia de duda la de su filiacion, porque solo falta por presentar el testamento de su padre, que por parecer cosa ociosa no se ha presentado; porque don Francisco es tan conocido en esta Ciudad, que ni aun los testamentos de su abuelo, y de su bisabuelo eran necessarios, quando su legitimacion y genealogia es notoria.

22 Y que sea don Francisco descendiente de los dichos Fundadores del Mayorazgo de la Serrezuela, se prueba por otro medio, y es, que con este apellido se han distinguido los Guzmanes sus ascendientes, de los Guzmanes del Toral, Orgaz, Medina Sidonia, y Algaba: como de las Familias de los Fontanas descriuen Menoch. *lib. 6. praes. 15. nu. 48. & 49.* Farinac. *in fragm. 2. part. vers. identitas personarum, nu. 18.* Escobar. *d. § 2. n. 30.* Que por llamarse vnos Fontanas de Paberis, y otros Fontanas de Arcelis, vnos se distinguian de otros por el renombre, y calidad del apellido: y probada esta calidad y renombre, se probaua la identidad de las familias, y genealogias, y distincion de las otras, aunque todas fuessen de vn apellido.

23 Tambien la identidad, y descendencia de don Francisco, se prueba; porque siendo Fundadores de la Capilla de la Santissima Trinidad, don Pedro de Guzman, y doña Maria de Aualos, y teniendo alli su enterramiento, como se insinua en la fundacion *sup. num. 4.* y en la escriptura del Conuento *sup. num. 9.* y en el testamento de don Iuan de Guzman, en que se mãdò enterrar en la Capilla mayor de la Santissima Trinidad, por ser entierro de sus padres, que està en el pleyto, como se notò *supra num. 12.* Quando el Procurador del Conuento le entregò las escripturas del Archiuo, dize, que le entrega el traslado, que se sacò para el dicho don Francisco de Guzman, como descendiente legitimo de los Fundadores de la Capilla mayor, que fueron don Pedro de Guzman, Alcalde

mayor, que fue de Seuilla, y Doña Maria de Aualos su muger, *supra num.* 10. Et familiæ identitas probatur ex iure sepeliiendi in sepulchro familię, quod nullo modo pertinet, nisi ad eos, qui sunt de familia, *l. sepulchrum. 4. l. ius sepulchri. 13. C. de relig. sumpt. funer.* Ioan. Annan. *cons.* 10. & 86. *in fin. vbi Bolognet. in fin. apostilla* Geminian. *cons.* 3. *in prin. vers. in contrar.*

24 Contra esto opone la parte del posseedor, que Don Francisco no es el inmediato: porque el Conde de la Fuente del Sabuco, que se dize es descendiente de Don Alonso de Guzman, tiene prelacion conocida; como tambien la tiene Don Juan de Guzman su sobrino, hijo de Don Pedro de Guzman, del Abito de Calatraua, su hermano mayor, que por la representacion se halla en el lugar de su padre, y que assi no puede pedir estos bienes, aunque fuessen vinculados; pues no es llegado el caso de su substitucion, *l. fin. § sed quia nostra Maiestas, & § si autem C. commun. de legat.* vbi probatur, quod siquis alienat bona, quæ subiacent restitutioni sub conditione, vel in diem, fideicommissarius non potest statim illa petere, sed adueniente die, vel conditione. *l. seruo legato, §. 1. ff. de legat.* 1.

25 Porque se responde, que auiendo como ay clausula expressa de la prohibicion, y que si el siguiente en grado fuere negligente, los pueda reiuindicar qual quiera pariente, aunque sea colateral; es sin duda los puede reiuindicar Don Francisco; principalmente auiendo citado a los dichos Conde de la Fuente, y Don Iuan de Guzman, *d. l. cum pater. § libertis, vbi glossa de legat. 2. l. peto § fratre ff. eod.* Gregor. Lop. *in l. 10. tit. 26. part. 4. gloss. 1. quæst.* 18. Molin. *de primog. lib. 1. cap. 16. num. 32. & lib. 4. cap. 1. nu. 12.* Aluarad. *de coniect. ment. def. lib. 2 cap. 3. num.* 102. Mier. *de maiorat. part. 3. q. 9 à princ. & q. 4. 13 & 15.* Gutierr. *pract. lib. 3 q. 41. nu. 8.* Flores de Men. *in addit. ad Gamm. decis. 8. nu. 6.* Castill. *lib. 5. cap. 128. nu. 8.* Peregr. *de fideicommiss. artic. 14. nu. 9.* Fussar. *de substit. quæst. 739. nu. 7.* Sesse, *decis. 55. num. 11.* Noguerol. *allegat. 19. num. 24.*

26 Ademas, que Don Francisco tiene mejor derecho que su sobrino; porque en la fundacion ay clausula, en que siempre es llamado el hijo mayor que fincare, repetida tres, o quatro vezes, lo qual excluye la representació, ex rationibus traditis à Molina, *lib. 3. cap. 8 num 19. vers. 5.* Robles *de repræsent. lib. 3. c. 14. num.* 20. cum alijs adductis à Ualençuela *cons. 23 ex num. 95.* Peregr. *cons. 1. num. 25. lib. 3.* Menoch *lib. 4. præs. 95 num. 22. & cons. 442. num. 18 & 19.* Thesaur. *lib. 1. quæst. forens. q. 55 vbi num. 57 plures refert, & lib. 2. q. 20 à num. 3.* Anton. Amat. *variar. resol. 1. nu. 4.* vbi quod maior natu verbum naturaliter est intelligendum pro eo, qui maior est ætate successionis tempore: & maioris vocatio de maiori natu intelligitur, *l. si pater in fin. ff. de adopt. l. eum qui in princ. ff. de interd. & releg.* Gratian. *discept. 695. num. 1. lib. 4.* Amat. *num. 6.*

ARTICVLO SEGVNDO.

27 SVpuesta la legitimacion de Don Francisco, y que es descendiente por linea recta de varon de Don Pedro de Guzman, Alcalde mayor, y de Doña Maria de Aualos, para reiuindicar el heredamiento y villa de la Serrezuela, como bienes vinculados, funda su intencion en la escriptura de fundacion presentada, a que se debe dar entera fee y credito en todo lo que contiene; quia instrumentum, & omnia in eo contenta vera esse præsumuntur, *l. cum precibus. 18. C. de probat. cap. cum Ioannes, 10. de fide instrum.*

Valenç-

Valenç.*conf*.2.*num*.16.Castill.*lib*.2.*cap*.16.*ex num*.3.*cum seqq*.quia pro instrumento,& scriptis in eo semper est iuris præsumptio. *auth.de instrum.caut.& fid* §.*si vero moriantur omnes.col*.6.Et ita instrumento statur donec contrarium manifestissimê probetur ; habet enim vim decisionis causę, & ex eo fundatur intentio,& habet tres pręsumptiones,quod sit verum,& nô falsum, quod sit solemne,& quod in eo scripta de voluntate partium scripta censeantur;vt latê Castill.*d.cap*.16.*per totum*.

28 Que esta escriptura esté in forma probanti,se manifiesta ex eo,quod continet omnino requisita,quę conueniunt publico instrumento,nempê diem,mêsem,annum,indictionem,testes,clausulam, actum,subscriptionem tabelionis, eiusque signum,quæ omnia enumerantur per glossam *in l.generali,C.de tabelionib.lib*.10.*l*.13.*tit*.25.*lib*.4.*Recop*.Couarr. *pract.cap*. 20. Rota per Farinac.*in posthum.tom*.2.*decis*.390.*ex nu*.1.vbi instrumenta antiquissima producta quando dicantur esse in forma probanti,bene tradit.

29 Contra este instrumento se oponen diferentes objecciones, que por su orden se irân satisfaziendo:& in primis,se dize,que de esta fundacion de Mayorazgo no se halla Protocolo,& ita quod instrumentum non probat eo non exhibito,ex Baldo,& alijs Farinac.*de falsit.q*.153.*num*.133.Menoch.*de adipisc.remed*.4.*num*.655.Et probat text.*in* §.*fin.in auth.de tabelionib*.

30 Y se responde,que la opinion contraria es la mas comun,y que se practica, y siempre se ha de dar credito al instrumento;*Cui alioqui iure fides habenda est,quamuis non appareat protocolum,seu archetypum , nec probet,qui instrumentum producit,illud esse casu aliquo perditum*:vt verba sunt Couarrubię *in pract.cap*.19.*num*.3 Et vltra rationes ab eo traditas, se prueba esta opinion de la razon y motiuo,que huuo para que huuiesse registros:que no quita,que faltando,o perdiendose con la antiguedad,o con algun accidente,se le dexe de dar credito al instrumento solemne,*l*.9.*tit*.19.*part*.3.ibi: *E por esso la mandamos escriuir en el registro;porque si la carta se perdiere,o viniere alguna duda sobre ella, que se pueda mejor probar por alli*. Et ita cùm ad faciliorem probationem fiat,ex eo,quod non inueniatur, vel sit deperditum,non tollet fidem instrumento solemniter confecto; quia non obstat defectus eius,quod ad vberiorem cautelam adhibetur, *l. testamentum,C. de testament*. sic Couarrub,qui in praxi admittendam fore prędictam opinionem,& hactenus receptam esse testatur,*d.num*.3.Felin.*in cap.cum P.tabelio,col*.1.*de fid.instr*.Castr.*conf*.130.*lib*.2.Alex.*conf*.171.*num*.4.Bald.*conf*.264.*lib*.4.*& rubr.de fid.instr.nu*.20.Paris.*conf*.104.*num*.62.*&* 63.*lib*.1. Aym.*conf*.121.*num*.11.Bertrand.*conf*.44.*num*.4.*lib*.2. *part*. 1.Corn.*conf*.210.*num*.4.*&* 5.*lib*.4.Hypol.Rimin.*conf*.197.*num*.19. *& conf*.209. *nu*.20. *lib*.2.Surd.*conf*.173.*nu*.109.Rota,*diuers.decis*.250.*n*. 4.*part*.1.*& in recent. part*.1.*decis*.582.*num*.7.Cagnol.*in l si librarius,nu*. 81.*ff de reg. iur*.Sola *de protocolo exhibendo,gloss.vnic.num*.11.Curt.Iun.*in auth si quis in aliquo,C.de edend*.Gratian.*cap*.187.*num*.16.*&* 653.*num*.65. *&* 736. *nu*. 27. *&* 889.*nu*.12 Greg.Lop.*in l*.9.*tit*.19.*part*.4.*gloss*.1.Castill. *lib*.2.*cap* 16. *num*.11.Fontanel.*de pact.nupt.claus*.13. *num*. 13. *&* 14.Morla *in emporio tit. de fidei.instrument.quæst*.1. *num*. 10. Farinat. *vbi supra num*. 143.

31 Quæ opinio maximé procedit,quando non inueniuntur alia instrumenta eiusdem temporis,& notarij protocolata;nam tunc nulla est suspicio falsitatis, vt probat videndus Fontanel.*num*.14.

32 Y el texto en que se funda la opinion contraria,procede tantúm in ciuitate Constantinopolitana,non in alijs Couarr.*d.nu*.3.Farin. *nu*.141. Mascard.

concl.

concl.711.*num*.37. & alij per Gratianum,*cap*.187.*num*.16 Scaccia *de iudic. lib*.2.*cap*.11.*num*.720.Greg.*d gloss*.1. Y aunque en España tenemos la *ley 12.y 13 del titulo 25.del lib.4 de la Recopilacion*,que ponen la orden, que han de tener los Escriuanos en hazer los registros.de su tenor no se infiere sea ninguna la escriptura,cuyo registro no se hallare,aunque nouissimè Don Gabriel Pareja *de instrum.edit.resol*.3.§.1.desde el *num*.25.con mucha dilacion impugna a Couarrubias,mouido de la dicha *ley* 13. en las palabras, ibi: *Y se haga todo lo suso dicho. so pena que la escriptura que de otra manera se diere signada sea en si ninguna*: quasi hæc clausula ad omnia præcedentia referatur. Pero la dicha ley no prueba lo que quiere el Autor,porque su sentido literal es describir las solemnidades,que ha de tener el instrumento,y que se registre al principio,y registrado se saquen los traslados,que se pidieren cō todas las solemnidades y requisitos,que pone la *ley*.y si no se diere con ellos, sea ninguno,pero que si despues no se hallare el Protocolo la escriptura original,o el traslado sacado del original,no valga. La *ley* no lo dize,como doctamēte considerò,tocando la question,y la dicha *ley* 13. Gregor. Lop.*in d l.9 glos*.1 ibi:*Aduerte tamen,quia licèt hic,& in dicta ordinatione de Alcala* (quæ est d.l.13.)*caueatur de habendis protocolis,non tamen dicitur,quid si non appareat de protoco o instrumentum inde sumptum non faciat fidem,prout dicebatur in d § fin,auth de tabell*. Et ibi:*Si verò instrumentū esset scriptum antiquum, & tabellio iam mortuus, videretur standum instrumento sumpto,licèt de protocolo non appareat,cum præsumi debeat præcessisse*. Morla *vbi sup.num*.10 donde dize: Que si *scriptura de cuius protocolo non constat,habeat partium,& testium subscriptionem,& propria manu tabellionis signata sit, contineatque alia requisita,de quibus in d.l.13. Recop. plenam fidem faciet*. Y despues tocando el punto de instrumento antiguo,cuyo Protocolo no se halla,dize en el mismo numero,que standum est illi,*cum ex diuturnitate temporis præsumatur protocolum præcessisse*. Argument. text.*in l.sciendum ff de verb.obligat.& in §.scriptum instit. de inutil. stipul.& facit elegans l.115.tit.18 part.3.vbi Greg gloss 5.& quod resoluit Couarrub.cap.21.num* 7.Anton. Gabr.*lib*.1.*com opin.tit.de præs. concl*.1.*num*.82.

34 Otro fundamento trae Pareja,que es la *ley 9.del tit.19.part*.3. Pero no solo no lo prueba,pero es fundamento de la opinion comun,como se notò *sup. num* 30. Y es esta opinion tan seguida,como se reconoce del numero de Autores citados. Y es cierto,que la *ley*.13.recopilada no quita la question;pues auiendola visto,tienen la contraria Autores tan graues,como Gregorio Lopez, Couarrubias, Don Iuan del Castillo,Augustin Morla,y Fontanela,y dizen se practica y que es recebida de todos.

35 Segunda objeccion contra el instrumento es ser traslado, el qual regularmente no prueba non exhibito originali,*l*.2.*de fide instrument.cap*.2.*eod,l*. 114.*tit*.18.*part*.3 Pareja,*resol*.3 § 3.*ex num*.4.

36 A que se responde,quod licet regulariter verum sit in antiquis tamen plenè probat exemplum Couarr *d.cap*.21.*vers sed & propter antiquitatem, num*.7. Mascard.*concl*.1389.*num*.14.& 15. Menoch.*cons*.7.*nu*.1. Gram.*cons* 60.*num*.6. Decisio Genuæ, 12.*num*.4. Padilla *in l*.3. *C. de diuers. rescript. num* 13. Castillo.*lib*.2.*cap*.16.*num*.56. Escob *de purit q*.15.§.3 *n*.23. Molin. *lib* 3 *cap*.13 *num* 49. Paz *de tenuta,cap*.26.*nu*.17. Pareja,*d.tit*.1.*resol*.3. § 3 *num*.48.& 59. Et si exemplum antiquissimum est, & pro eius fide alia adminicula assistuat(como en este pleyto)maioratum probari,licèt originale non

le non ostendatur, & competere remedium possessorium, *ex leg.45. Tauri*; tenent Molin. *vbi supr.* que dize de practica del Real Consejo, Molina Theologus, *disput.638. nu.3.* Pareja, *num.49.*

37 La razon desta opinion comun, y recebida de todos es, por la presuncion que tiene el traslado antiguo, de que se sacaria bien, y fielmente del original; y assi se debe guardar, y obseruar lo contenido en él como verdad: nam antiquitas loco legis, & veritatis habetur; *per leg.2. §.pæn. de aqua pluuia arcenda, l. testamenta.28. l. sancimus.29. de testamentis, cap. cum causam.42. de test.* docet Baldus *in l. de quibus, nu.88. de legib. & in l. exemplo.7. n.4.*

38 *C. de probat*: y assi suple qualquiera defecto en el instrumento, & etiam si defectuosum sit: plenè probat in antiquis Crauet. *de antiquit. temp.1. part. sect.8. num.17. vers. quod ipsum vtique. & cons.274. num.5 vol.2.* Valdes *in addit. ad Suarez*, titulo de las leudas. *pag.43.* Anton. Gabr. *cum opin. tit. de praes. concl.1. num.1.* Alex. *cons.1. nu.20. lib.4.* Paris. *cons.114. lib.4.* Cephal. *cons.151. num.5. lib 2.* Gram. *decis.79. num.21.* Menoch. *lib.2. praes.80 à n.1.*

39 Mascard. *concl.918. num.4.* Y lo que mas es, que la escriptura priuada sin testigos y no reconocida sino simple, in antiquis se nipleaé probat; Jass. *in l. cum quis, num.6. C. de iur. delib.* Capic. *decis.86. nu.4.* Hypol. *singul.42.* Joan de Amic. *cons.101. num.30.* Mascard. *concl.1300. nu.1.* Mier. *de maiorat. 4. part. quæst.20. à num.315.* Y la sentencia sin processo, ni autos, si es muy antigua, se debe executar, ex multis laudatis à Salgado *de Reg. protect. 4. part. cap.1. nu.49.* aunque regularmente no hallandose el processo, y negandose le auido; la sentecia no sea exequible, Bald. *cons.339. lib.4.* Riccius *in praxi, decis.215.*

40 Tercera objeccion es contra la exemplacion deste instrumento, y que no se trasuntó con toda la solemnidad. Pero esto se desvanece, atendiendo, a que el original se presentó ante Iuez ordinario, que le vio, y examinò: de cuyo mandato y licencia, le trasladò el Escriuano en la conformidad que se escriuio *supra num 3.* y en ella se obseruò a la letra el texto *in cap fin. de fide instrument.* cuius verba sunt: *Si instrumenta propter vetustatem vel propter aliam iustam causam exemplari petantur, coram ordinario iudice, vel delegato ab eo, specialiter præsententur; qui si ea diligenter inspecta in nulla sui parte vitiata repererit, per publicam personam illa præcipiat exemplari, eandem authoritatem per hoc cũ originalibus habitura. Cap. cum P. tabelio, eodem tit.* Couarrub. *cap.21. nu.4.* vbi quod accidere solet, quod petatur solemnis ac publica reductio non ab ipso protocolo, sed ab ipsa scriptura originali, quæ data fuit ab ipso primo tabelione, fitque hęc petitio, vt propter eius vetustatem, aliasvè periculum, similemvé causam ab alio tabelione in nouum exemplar, & authenticum reducatur. Y en esta exemplacion huuo los dos requisitos que pide el texto; el vno es la justa causa, como fue ser escriptura antiquissima el original, y poderse facilmente perder, o no hallarse el registro; y el otro es, que el original era tal, que se le debia dar credito, porque la examino, y tomô en sus manos el juez, y no hallô la escriptura rota, ni chancelada, ni en parte ninguna sospechosa; porque de derecho no deuiesse valer, y assi pudo mandar la exemplar trasumptar, y trasladar, para que los traslados que se sacassen, tuuiessen la misma fuerça que el original.

41 Puedese dezir contra esto, que le faltó la citacion de los interesados, y que es requisito en la exemplacion, segun Couarrub. *d. num.4.* y otros muchos modernos, por la Regla general, de que semper citandi sunt ij quos negotium tãgit principale, *l. nam ita Diuus. ff. de adopt. l. de vnoquoque, ff. de re iudic.* A que se responde lo primero, que el texto *in d. cap. fin.* no pide para la exemplacion

placion, citacion: ni el text. *in cap. cum P. tabelio* la pide, y asi esta solemnidad, o requisito no es legal, sino del pensar de algunos Autores fundados en dicha razon.

42 Lo segundo se responde, q̃ no fue necessaria conforme a la *ley. 10. del tit. 19. de la partida. 3.* ibi: *Si la carta que dizen es perdida es de compra, o de vendida, o de cambio, o de testamento, o de personeria, o de otra cosa semejante destas, que fuessen a tales, que maguer pareciessen dobladas, non puede venir daño por ellas a la otra parte; el Escriuano por si puede, e debe fazer esta carta, e darla a aquel a quien pertenece: mas si fuesse de deuda, que alguno debiesse a otro, quier fuesse de dineros, o de otra cosa, por la qual pudiesse demandar tantas vezes la deuda quantas pareciesse la carta*; prosigue la ley, que ha de auer mandamiento de Iuez, y citacion de parte. De que resulta, que este traslado que està presentado, firmado de Iuan de Santa Maria, que le sacò del original setenta y tres años ha, se le pudo dar al padre de Dõ Francisco, etiam non citata altera parte, neque amissione probata, vt sunt verba Gregorij, ibi *Gloss. 1. vbi citat Specular. tit. de instrument. edit. §. postquam col. 1.* Bald. *in l. fin. C. de adend.* Y en mas sucintas palabras lo dixo la *ley. 17. del titul. 25. del lib. 4. de la Recopilacion*: que la escriptura que pertenece a ambas partes, la puede dar el Escriuano a la parte que la pidiere, sin citar a la otra; empero, que la escriptura en que vna parte se obliga a otra, auiendose dado la primera, esta es la original, no se dé traslado, saluo por mandamiento de la justicia, llamada la parte.

43 Puedese oponer contra esto, que estas leyes proceden en caso de sacar traslado del registro, y no en renouacion y exemplacion de escripturas: y se responde, que la *ley. 12. del tit. 19. de la partida. 3.* procede en renouacion, quando vno pide, que el Escriuano le renueue su escriptura por antigua, o otro defecto: y en dicha ley se haze la misma distincion, quando la escriptura es comun, o quando es de deuda, y obligacion: y en el primer caso no pide citacion.

44 Menos obstarà contra esto, si se dixere, que asi el traslado de la *ley. 10.* como la renouacion de la *ley. 12.* hablan en terminos de protocolo; porque aun mas fee haze el original que el protocolo; y no hallandose este, la renouacion, o trasunto, se deuió hazer por el original, quia illa videtur scriptura matrix Gregor. *in. d. l. 9. gloss. 1.* y traslado es el instrumento que se saca del protocolo, o del original. Castill. *cap 16. num. 51.* y de este genero de trasunto del original, y no del protocolo, loquitur Couarrub. *d. cap. 21. num. 4.* & est textus ad literam *in d. cap. fin.*

45 Tertiò respondetur, que esta escriptura se trasuntó, y sacò en tiempo, sin sospecha porque ha setenta y tres años y solos ha treze que se puso este pleyto, y quinze que possee el reo, y asi no fue necessario citacion; porque no se trasuntò para este efecto: & quando exemplatio fit ad instantiam alicuius, qui non suspicatur sibi aliquos futuros aduersarios, sed solùm veretur ne quandoque instrumentum originale, quôd penes se retinet, amittatur; citatio alicuius necessaria non est. Bald. *in l. nec quidquam. §. vbi decretum in 1. lect. num. 22. ff. de offic. Procons.* Menoch. *cons. 745. num. 6.*

46 Confirmase esto con Couarrubias, *d. cap. 21. num. 8.* ibi: *Est & in hoc tractatu maximè adnotandum, quòd exemplar deductum ab originali priuilegio authoritate solius iudicis, & notarij fidem integram habet, vbi ex eo nullum praiudicium alicui fit in specie, quia non requiritur alicuius citatio.* Y quando se trasuntò, no resultaua perjuizio en especie a ninguna persona, no al posseedor del Mayorazgo: porque siendo instrumento comun, no lo

podia

podia contradezir se trasuntasse, ni le perjudicaua; pues para que no se perdiesse, y todos los interessados lo hallassen, se transmutaua, registraua, y asseguraua. Y de que aora le perjuque a Nicolas de Vargas, no puede alegar defecto de citacion suya: porque solo ha quinze años que possee; ni de su Autor, porque ni justifica, ni alega, ni puede alegar, que possèia la Serrezuela, quando se trasuntò la escriptura: conque no fue necessaria citacion, ex Baldo, & Menochio, & Couarrubia citatis: y tambien porque defecto de citacion del posseedor, es Derecho de tercero, que se excluye. *l. loci corpus. §. competit. ff. si seruit. vendit.*

47 Quartò respondetur, que el trasuntar el original, fue de ciencia del posseedor, que es muy verisimil entregaria para este efecto al padre de Don Francisco, el original, que debia parar en su poder, y es de presumir pararia. Y esto se induze, de que auiendo pedido el susodicho, que Doña Aldonça de Guzman, posseedora deste Mayorazgo, declarasse quien le sucedia en él, por no tener hijos; para que el Iuez lo mandasse assi; presentô la dicha escriptura, como expressamente se refiere en el testimonio de q. 10 *supra num.* 7. De que se prueba ciencia de vn posseedor deste Mayorazgo, que no solo no lo contradixo, antes declarò primera y segunda vez, quien le sucedia en èl, como queda notado. Couarr. *d. cap.* 21. *num.* 5. *vers. poterit tamen*, ibi: *Modo partes consentiant expresse, vel tacitè exemplo iam transcripto & traducto tanquam conformi cum*

48 *originali.* Y que deste consentimiento no conste en el mismo instrumento; no es de consideracion, siendo tan antiguo: quia præsumendum est omnia solemniter acta fuisse, & citationem, vel saltim scientiam precessisse; argum. *l. filius C. de petit. hæredit.* Aretin. *cons.* 36. *col. vlt.* Aym. *de antiq.* 3. *part. sect. vidim. num.* 18. Menoch. *lib.* 2 *præs.* 80. Mier. 1 *part q.* 62. *nu.* 75. Et propter antiquitatem defectus suppletur. Couarrub. *num.* 7. ibi: *Sed & propter antiquitatem fides adhibetur exemplo, licèt non constet in eius exemplatione illa fuisse seruata, quæ iure exiguntur ad solemnitatem exempli*: & pluribus comprobat, & in praxi seruari in exemplaribus instrumentis antiquis tenet. Y demas del tiempo milita la autoridad del Iuez, cuyo hecho se reputa por hecho de la parte, *l. si ob causam, C. de euict.* maximè quoad validitatem, & perfectionem facti. Surd. *cons.* 49. *num* 34. Velasc. *axiom. lit. F. num* 53.

49 Quintô respondetur, que faltando la citacion en los casos que se requiere, todavia es arbitrario al Juez el dar credito al instrumento, etiam contra non citatum, & exemplum à tabelione absque aliqua solemnitate traductum, facit semiplenam probationem, si qui profert illud, dixerit originale fuisse perditũ. Barto. *in l. admonendi. ff. de iur. iurand. num.* 32. *ex mente glossa, in l. sicut iniquum C. de fide instrum. & in l.* 2 *ff. eod.* Couarrub. *num.* 5. Que prueba, que aunque se requiriesse citacion, y no la huuiesse, adhuc ex assertione notarij, pro cuius dicto stat publica fides: & qui testis publicus est, probatur exemplum integrê, & perfectè ab originali trasumptum esse, & facit ad minus semiplenam probationem: Y es arbitrario al Iuez darle credito, o no, Castillo. *d. cap.* 16. *num.* 32. *&* 33. Y si esto procede en caso que se requiera citacion, en el deste pleyto no fue necessaria, como queda probado *ex num.* 40.

50 Quarta objeccion contra el instrumento es, que no consta; que Pedro Gonçalez, de quien estaua firmada, y signada la original, fuesse Escriuano. Y se responde, que siendo escriptura de casi dozientos años, præsumitur, qui confecit scripturam tabellio ex simplici enunciatione, Bald. *in auth quas actiones, col. vlt C. de Sacr. Eccles. Et in l. comparationes vers sed hic dubitatur C de fid. instrum.* Alexãd. *cons.* 101. *col.* 3. *lib.* 7. Socin. *cons* 187. *col.* 4. *lib.* 2. Decius, *cons.* 36. Couarrub. *d. cap.* 21. *nu.* 7. *vers. Secundus casus*; donde

de llama instrumento antiguo a el de setenta años, cuius temporis difficillima est probatio tabelionatus ex titulo, vel communi opinione, quæ cum vita hominis labitur, & ita necessaria non est, cûm ex ipso actu tam antiquo oriatur illius præsumptio. Felin. *in cap. sicut col. 18. de re iudic.* Innoc. *in cap. veniens de verb. sign.* Afflict. *decis. 245 nu. 3. & decis. 251. in fin. num. 6.* Guid. Pap. *decis 537. nu. 20.* Seraphin. *decis. 1077. num. 1.* Franc. Marc *decis 489. nu. 14. part. 2.* Decian. *cons 36. pro tenui facultate. nu. 3. vbi addit. in verbo antiquis.* Ant. Rub *cons 9. in fin.* Alciat. *pres. 13. num. 15. reg. 3.* Capell. Tolos. *decis. 331. in fin.* latè Stephan. Gratian. *tom. 3. cap. 554. & num. 35.* Aym. *part. 3. §. vidimus, n. 18.* Mascard. *concl. 1097. nu. 6.*

52 Y a la dificultad que contra esta Doctrina se suele oponer, nempè, quód sola antiquitas non sufficit ad probandum notariatum, cum de facili possit quis confingere instrumentum, quod appareat antiquum sub nomine alicuius priuati, tanquam notarij, & falsum fabricare, videns non esse necessariam aliam probationem; & quod data non probat antiquitatem, cum possint confisci scripturæ modernæ, cum data antiqua: responde Gratiano, cuyas son las palabras escritas *num. 41.* ibi: *Prædicta procedunt in antiquis simpliciter. secus in antiquissimis supra centum annos: tunc enim propter difficultatem probationis admittitur ista præsumptio notariatus, ne pereat fides instrumenti.* Aym. *part. 3. §. vidimus. nu. 8.* Alex. *cons. 101. col. 3. lib. 7. Ideo in præsumenda qualitate notariatus non sufficiet tempus triginta annorum, quod regulariter sufficit, vt præsumatur solemnitas extrinseca in actibus iudicialibus c. ap. peruenit de empt. & vendit.* Alexand. *cons. 45. in fin. lib. 3.* Aym. *part. 3. in princ. Sed tempus requiritur antiquissimum, aut multum antiquum, & sic ad minus annorum centum.* Afflict. *decis. 245. & 261.* Guid. Pap. *decis. 257. in princ.* Mascard. *concl. 1097. num. 6. & 7.* pone la misma dificultad, y responde *num. 8.* ibi: *Hæc tamen controuersia opinionum conciliari potest, vt prima procedat in instrumentis antiquissimis; secunda autem in simpliciter antiquis: in instrumentis enim antiquissimis videtur alia probatio impossibilis, & hoc casu loquitur Bald. in d. auth. quas actiones, & in d. l. comparationes.* Iasson *in l. Barbarius, ff. de offic. Prat. col. 11. 3. limit.*

53 Y menos obstará en esta objeccion si se dixere, que aunque sea muy antiguo, por los que han sucedido en los oficios, se puede ajustar, si fue Escriuano Pedro Gonçalez: porque los registros de los Escriuanos muertos, se entregan al sucessor en el oficio, *l. 24. tit. 25. lib. 4. Recop.* Porque se responde, que esta ley que manda entregar los registros al sucessor, es del año de 1502. de 12. de Iulio, y antes los registros sucedian en ellos los herederos de los Escriuanos: y la escriptura se otorgò en 3. de Febrero de 1471. años, treinta y vn año antes que la ley: con que es muy contingente no se entregasse al sucessor, o si se entregò, no aya memoria dello; y mas, si se considera, que la *ley 12. del mismo libro y titulo*, que es del año de 1525. y 1532. manda, que los Escriuanos signen sus registros en fin de cada vn año, y tengan recaudo en ellos: que dà a entender, que despues de treinta años de promulgada la *ley. 24.* no se ponia cobro en los registros, ni se cuydaua dellos; y assi auiendo passado sesenta años desde la fecha de la escriptura hasta la promulgacion de la dicha *ley 12.* es muy verisimil no se pondria cobro en

el

el registro de dicha escriptura, y quando se pusiesse, no se puede hallar, por no hallarse memoria de cosa tan antigua, y la experiẽcia lo manifiesta; pues raros registros se hallan de dozientos años, ni memoria de los Escriuanos, con el transcurso de tanto tiempo, y variaciones, y nueuas creaciones de oficios: y los instrumentos antiguos que se hallan, estàn en Archiuos particulares, como los presentados en este pleyto, que se han sacado del Archiuo del Conuento dela Santissima Trinidad y del libro de escripturas antiguas que tiene Don Iuan de Guzman, sobrino de Don Francisco que quedaron de Don Iuan de Guzman su padre. Conque queda satisfecha, y entendida la dicha *ley*.24. Y todas las leyes que nueuamente se han promulgado, y se hallan recopiladas en razon de la solemnidad, y forma de los instrumentos no comprehenden nuestra escriptura, que siendo tan antigua, es priuilegiada en derecho, como admiten Couarrubias, Graciano, y los demas citados, y otros muchos Regnicolas, de quibus statim fit mentio.

54 Denique no obsta, si se dixere contra lo referido, que la presuncion tabelionatus resultans ex antiquitate instrumenti, no procede quando està redarguido de falso ciuilmente: porque estando redarguido, se debe comprobar en la forma que dà la *ley*.115.*tit*.18 *part*.3. Noguerol. *allegat*.25.*ex num*.250. Porque se responde, que en instrumentos tan antiguos como este, que ha cerca de dozientos años que se otorgò, la redarguicion no obra nada, ni necessita de comprobacion: porque tiene la presuncion por si, de quod sit verum, & non falsum. Y si fuera preciso el comprobarlo, para que valiera redarguiendolo de falso, de facili periret fideũ instrumenti, cùm pro eo sit iuris præsumptio, *auth. de instrum. caut. & fid.* §. *si verò*, *col*. 6. & ideò standum est præsumptioni, quia in antiquissimis alia probatio videtur impossibilis: y assi por esta razon ne pereat fides instrumenti, es corriente opinion, que los instrumentos antiguos prueban plenamente, aunque redarguidos de falso, no se comprueben; sic Bald. *in d. l. comparationes*, *& in d. auth quas actiones*. Iast. *in d. l. Barbarius*, *num*.48. Gratian. *d. num*.36. & omnes laudati supra *ex nu*.50. qui tenẽt notariatũ præsumi ex simplici assertione in instrumentis antiquis. Idem Gratian. *cap*.736. *nu*.26. vbi, quòd in antiquis recognitio non requiritur Rota, *decis*.639. *num*.7. *in recent. part*.2. Boer. *decis*. 36 *nu*.10. Caputaq. *decis*.5. *part* 3. Seraphin. *decis*.400. *num*.5. *& decis*. 1077. Put. *decis*.9. *&* 146. *in nou. impr. lib*.1. benè Farinac. *in posthum*. 2. *tom. decis*. 390 *num*.4. Menoch. *lib*.2. *pres*.78. *num*.11. Mascard. *concl*. 1097 *num*.6. Patian. *lib*.2. *cap*.21. *num*. 57. Pareja, *tom*.1. *resol*.3 § 3. *num*.59. *&* §.2. *ex num*.35. Anton. Gom. *in l*.45. *Tauri*, *num*.87. ibi: *Confirmatur etiam, quia licèt instrumentum publicum manu notarij vel tabelionis confectum, non faciat fidem, nisi probetur illum esse notarium, vel tabelionem, quando negatur à parte esse publicum; vt notat Innocent. & DD. in cap.1. de fid instrumẽt. Bald. in auth. Sed nouo iure*, 2. *col. C. si certum petatur*, *& ibi DD. & est lex*.115. *tit*.18. *part*.3. *Tamen illud debet intelligi, nisi instrumentum sit valde antiquum; quia tunc facit fidem, nec aliqua probatio requiritur: ita singulariter Bald. in auth quas actiones, num*.18. *C. de Sacram. Eccles. & in l. comparationes*, *C. de fid. instrum*. Lo mismo de que valga, aunque no aya comprobacion, siendo instrumento antiguo, no obstante la ley de la Partida citada, tienen Gregorio Lopez, *in d. l*.115. *verb. Nõ debe*, *glos*.5. Azeued. *in l*.1. *tit*.21. *lib*.4. *Recop. num*.140. Y por cosa llana, y opinion corrien-

corriente lo trae Bolaños in curia Philipica, 1. *part*. §.17. *nu*. 32. ibi: *Saluo, que quando el instrumento es muy antiguo, vale, y haze fee, aunque no sea comprobado, como lo dizen Baldo y Saliceto.*

55 Y al lugar de Noguerol, que por moderno y libro comun, y ordinario, se valdrà del la parte contraria, se responde. Que todos los Autores que cita *num*. 253, que dizen, que el instrumento redarguido de falso, no haze fee, sino se comprueba, no hablan en terminos de instrumento antiguo; conque no son del caso. Y a la razon que insinua, de que la antiguedad no lo puede suplir todo, y que se puede fabricar vn instrumento falso, y que por su inspeccion parezca antiguo, & ita quòd antiquitas instrumenti aliunde debeat constare. Se responde, que dicha razon quita el credito al instrumento no comprobado, quando es simpliciter antiguo; secus si antiquissimum sit supra centum annos, quia tunc ne fides instrumenti pereat, propter difficultatem probationis, statur præsumptioni notariatus, & instrumenti, quia alia probatio videtur impossibilis, como respondieron Mascardo, y Gratian. cita *supr. num*. 52. Y por esta razon es tan recebida esta opinion, como se reconoce del numero de los Autores citados *ex num*. 50. que passan de treinta, y muchos del Reyno; y aun el mismo Noguerol. *num*. 256. reconoce esta opinion por cierta y verdadera, quando vltra antiquitatem scripturæ alia dantur adminicula, hìc tamen adminiculata est scriptura, vt apparebit infra. Y aunque tambien Pareja, *d*. §. 2. *ex num*. 35. se inclina a la opinion contraria; bien reconoce lo corriente desta opinion, que en muchos numeros prueba, y la lleua absolutamente postea. §. 3. *num*. 59.

56 Aunque para su validacion no necessita el instrumento de la fundacion, siendo tan antiguo, de cōprobacion, està comprobado, & concurrentibus adminiculis satis esse stante difficultate probationis; inquit Gratian. *cap*. 554 *num*. 45. & prosequitur, *num*. 46. ita: *Et in casu de quo agimus, pro adminiculis multum operabatur facies ipsius scripturæ, quæ præfert magnam antiquitatem.* Como esta escriptura nueuamente prensentada en la segunda instancia, que de su inspeccion consta notoriamente su antiguedad; pues ha que se trasuntò setenta y tres años por Iuan de Santa Maria, Escriuano Publico, de quien està firmada; cuya letra, papel y signo, està denotando su antiguedad. Y las clausulas, y tres facultades Reales, y forma de escriptura manifiesta lo antiquissimo del original; y que es cierto, y verdadero, no falso, ni sospechoso en todo, ni en parte, porque dexe de hazer fee en juyzio, aunque cessàra su comprobacion. Pero a mayor abundamiento està comprobada la dicha escriptura con otra, que ha ciento y cinquenta y cinco años, que se otorgò por los descendientes de los fundadores: en que se refiere, como Don Pedro de Guzman fue señor de la Serrezuela, y que fue hijo de Don Pedro de Guzman, y nieto de Don Alonso de Guzman, señor de la Serrezuela, Alcalde mayor de Seuilla, que fue el hijo Primogenito, en quien se fundó el Mayorazgo; cuyo tenor de la escriptura, se escriuiò *supr. num*. 9. y por èl consta auer sido Don Alonso de Guzman, y sus hijos señores de la Serrezuela.

57 Y aunque las palabras de la escriptura sean enunciatiuas, y la escriptura se otorgasse con el Conuento de la Santissima Trinidad desta Ciudad, lo vno en cosas antiguas, & in instrumentis antiquis, enuntiatiua verba plenè probant, vt est cōmunis conclusio, de qua Bart. Albert, & Salic. *in l. cum aliquis, C. de iur. deliber*. Paris. *cons*. 41. *num*. 2. Nat. *cons*. 282. *n*. 8.

Aym.

Aym.*conſ*.317.Cephal.*conſ*.90.*nu*.9.*& 24.lib*.1.Menoch.*lib*.3.*præſ*.133 *num*.22.Maſcard.*concl*.106.*& 652*.Gail.*lib*.2.*obſeru*.71.Raud.*de analog. cap*.24.*num*.61.Gutier.*lib*.3 *pract.quæſt*.17.*à num*.69.Lara *de Capellan. lib*.2.*cap*.4.*num*.57.Barboſ.*de offic.& pot.Epiſc*.3.*part.allegat*.72.*n*.41. Mier.*de maior*.4.*part.quæſt*.20.Eſcobar.*de purit.q*.15.§.3.*nu*.30.Nicol. Genua.*de verbor.enuntiat.q*.4.*num*.44.Caſtill.*tom*.4.*cap*.46.*num*.33. *& cap*.123.*num*.7.*&* 8.D.Uela,*lib*.2.*diſſ*.46.*num*.17.*&* 18. Galeot.*con-*
58 *trouer*.38.*num*.18.*&* 19. Y lo otro,inſtrumentorum verba enuntiatiua in antiquis extraneis præiudicant,& tertiò nocent; vt probarunt communiter DD *in d.l.cum aliquis,C.de iur.delib*.Aretin.*conſ*.42.Dec.*cōſ*. 11.Socin,*conſ*.86.*col*.1 *lib*.1.Menoch.*conſ*.1.*num*.206.*verſ.& antiqua inſtrumenta,lib*.1.*& de arbitrar.caſ*.111.*num*.12.Maſcard.*concl*.1268.*nu*.8. *& concl*.1273 *num*.8. Hypol *ſing*.505.Tuſch.*concl*.81.*à num*.87.*lit.V*. Mier.*d quæſt*.20.*num*.314 Eſcob.*vbi ſupr.num*.33. Petra *de fideicommiſſ. quæſt*.12.*num*.55.vbi multos allegat.Genua.*d.q*.4.*num*.63.Fuſar.*de ſubſtitut.q*.618.*num*. 26. Peregr.*de fideicommiſſ.art*.43.*num*.83.*& art*.44. *num*.19.*& num*.17.ibi:*Puta per aliquod inſtrmentum enuntiatiuum de antiquo,in quo vocaretur antiquus,ille teſtatur pro domino,ſeu poſſeſſore rei de qua agitur.ſicuti conſiderauit Socin.conſ*.39.

59 Contra lo qual no obſta,ſi ſe dixere,que las palabras enunciatiuas,para que prueben in antiquis,y perjudiquen a tercero, ſe han de hallar en diferentes inſtrumentos; vt tenent DD.aliqui. Porque lo vno, los mas de los Doctores citados no hazen eſta diſtincion, y abſolutamente lleuan,que verba enuntiatiua in antiquis probant in tertij præiudicium: y lo otro,ay muchos que defiendẽ,que etiam ſi vnum tantùm antiquum inſtrumentum reperiatur,in quo enuntiatur de dominio, vel poſſeſsione alicuius propter antiquitatem,plenam fidem facit etiam in præiudicium tertij.Paul.*conſ*.81.*in cauſa.col*.2.*ad fin.lib*.2 Dec.*cōnſ*. 305.*n*.10. Aym.poſt alios,*conſ*.54.*num*.11.Syluan.*conſ* 36.*nu*.14.Menoch *de retin. poſſeſſ*.3.*remed.num*.574. Y lo otro,no es ſolo eſte inſtrumento:porque los Caualleros Guzmanes q̃ ſe mencionan auer ſido ſeñores de la Serrezuela,conſta lo fueron por la declaracion de Doña Aldoça de Guzman, de que ſe eſcriue *infra nu*.63.Con que la enunciacion deſte inſtrumento eſtà verificada,y comprobada;y la concluſion de que pruebe,y perjudique a tercero,viene a eſtar firme,y ſin contradicion alguna.

60 La objeccion mas dificil que contra eſte inſtrumento ſe puede oponer,es,que por él ſolo ſe juſtifica,que Don Alonſo de Guzman, y ſus hijos fueſſen ſeñores de la Serrezuela,y no q̃ la poſſeyeſſen por vinculada; y que los bienes ſe preſumen libres,*l.altius.C.de ſeruit.& aqua*.A que ſe reſponde con tres medios: el vno,que teniendo Don Pedro de Guzman,y Doña Maria de Aualos ſeis hijos,como conſta de la fundacion,ſi fueran bienes libres,ſe huuierã diuidido entre ſus hijos,iudicio familiæ erciſcundæ,y no poſſeyera la Serrezuela Don Alonſo ſu hijo mayor, y deſpues ſus hijos,ordine primogenituræ:porque,o ſe ha de dar prelegado, y mejora,o fundacion de Mayorazgo con facultad Real:y no concediendoſe eſto,ſe auia de diuidir entre todos,*l.vlt.C fam.erciſcund*.ibi *Pares eſſe videntur,l.vt liberis*.27 *C.de collat*.ibi:*Æqua lance,l.inter filios*.21 *C.fam. erciſcund.auth.in ſucceſsione.C.de ſuis,& legit.l.maximum vitium,C.de liber.præter*.Y lo ſegundo,que auiendo fundado el dicho Mayorazgo el dicho Don Pedro de Guzman de los dichos bienes, hallandoſe eſtos en

poder

poder de ſus hijos, y deſcendientes ſe preſume auerlos tenido por vinculados, y no por libres; y el que dixere, que por bienes libres los tenian, ha de moſtrar el titulo: porque tiene en contra la preſuncion; late Pere-
61 grin. *d. art. 44. num. 22.* ibi: *Illud tamen ſemper verum arbitratus fui, & ſic frequenter in iudicijs practicaui, & obtinui, quod facta probatione per ſcripturam aſtimi, aut per alias ſcripturas teſtatorem in aliqua villa poſſediſſe agros, & pradia; dum modo ex ſcripturis illis non appareat de certis confinibus, penitus à modernis differentibus: ſi nunc reperiantur hæredes, & deſcendentes ab haredibus poſſidere agros in eo loco & villa, praſumitur pradia fuiſſe de bonis illius fideicommittentis: niſi per ſucceſſorem nouus titulus exhibeatur: & ſic procedit elegans illud Fulgoſij conſilium. 143. & ſic etiam voluit Bald. d. conſ. 189. D. Thom. n. 4. in princ. And. Sicul d. conſ. 14. col 6. in fin. num. 3. Cranet. & Marz. in locis praallegat. Vldar. zaſ. d. conſ. 5. & prater hos Ang. Aret. conſ. 19. num. 5. Bertal. conſ. 52. num. 31. & conſ. 73. num. 10. Senſit, Abb. d. conſ. 6. num. 8. Et optimé conferunt, qua ſcripſit Boſſ. in tit. de Principe, num. 237. Tiraq. de retr. ſang. § 32. gloſſ. 1. num. 91. & 92. Et optimé conducunt, qua ſcripſi ſupra num. 4. ſed & prater hac melius facit: nam demonſtrato hoc, quod teſtator in eo loco bona poſſederit, ſi res ipſius, & deſcendentes ab eo, cuius fidei hareditas fuerat commiſſa, non demonſtrent, qua fuerint bona ipſius fideicommittentis, & qua per eos acquiſita, optima ratione omnia praſumenda ſunt fideicommiſſaria,* Optimé Gratian. *tom. 4. cap. 788. n. 15.* ibi: *Nec facit quod nõ probentur bona ſuper quibus fuit tranſactum eſſe ſubiecta fideicommiſſo; Quia ſatis eſt, quod in teſtamento Petri relinquantur omnia bona in Caſtro nominato ſuis filijs, quamuis enim dicti filij potuerint acquirere in eodem loco alia bona, tamen praſumptio eſt contra filios, quod talia bona praſumantur eſſe de bonis hareditarijs paternis, & ſic de ſubiectis fideicommiſſo; non autem de bonis proprijs filiorum, quibus incumbet onus probandi, quod ad ipſos, non ad patrem talia bona pertinent; cùm filij praſumantur habuiſſe bona à patre, non autem aliunde acquiſiuiſſe. Gloſſ. in l. cum oportet in verb. ex eius in fin. vbi Bart. C. de bon. qua liber.* Et concludit multa adducens Marzar, *de fideicom. part 3 q. 59. n. 8.* idem tenet Petra *de fideicommiſſ q. 12. num. 1368. verſ. quin etiam, & q. 13. nu. 502.* cum multis alijs Fuſſar. *de ſubſt. q. 618. num. 45.* Y lo tercero, que la preſuncion de bienes libres es ſolamente in dubio, niſi ſcriptura Maioratus oſtendatur. Molin.
62 *lib. 1. cap. 11. num. 11.* Y ſi a eſto ſe dixere, que la fundacion del Mayorazgo ſe prueba por la eſcriptura original, *l. 41. Tauri*, vbi Ant. Gom. *num. 1.* Se ſatisfaze, que el traslado plenè probat fundationem in antiquis. Couarrub. *d. cap. 21. nu. 7. verſ. Sedes propter antiquitatem*, cum relatis *ſupr. num. 36.*

63 Eſtà tambien comprobada la eſcriptura de fundacion con la declaracion de Doña Aldonça de Guzman, viuda de Don Pedro Faxardo, hecha ſetenta y tres años ha, que de pedimiento de Don Iuan de Guzman, padre de Don Franciſco, declarò ſer poſſeedora del dicho Mayorazgo, cuyo titulo preſentò ante el Teniente, entonces el dicho Don Iuan, y la dicha Doña Aldonça, declarò el derecho del dicho don Iuan; y como ſucedia èl y ſus hijos deſpues de los hijos de don Pedro de Deça, como ſe refiere *ſupra num. 7. & 8.* Y tambien declaró la ſuceſsion del dicho Mayorazgo y poſſeedores: porque con juramento dixo ſer hija de Don Alonſo de Guzman, y de Doña Ines Faxardo, y nieta de Don Pedro de Guzmã, y Do-

y Doña Luisa de Mesa, y bisnieta de D. Alonso de Guzman, y Doña Beatriz de Esquibel, y tataranieta de Don Pedro de Guzman, y Doña Maria de Aualos, Fundadores. Y que esta confession pruebe, y perjudique al nueuo possecdor, es cierto, quia recognitio possessoris grauati bona esse fideicommissaria, probat talia esse, nisi contrarium probetur. Aretin. *cons*. 103. *in fin*. Ruina *cons*. 108. *num* 29 *lib*. 2. Paris. *cons* 55. *num*. 76. *lib*. 2. Mascard. *concl*. 778. *num*. 26. Petra *de fideicommiss*. *q*. 12. *num*. 1367. Peregr. *d. art*. 44. *num*. 24.

64 Fussar. *q*. 618. *num*. 34. Y contra esto de contrario no se alega, sino vna cosa indigna de hablar en ello, como es dezir, q̃ esta señora estaua en el Emparedamiento de San Ildefonso, lugar indecente para vna señora de tanta calidad, y que assi es inverisimil. Porque es querer juzgar por el estado presente el antiguo; y ademas, que oy no ay tal Emparedamiento de ningun genero de gente, no porque los Emparedamientos en estos tiempos ayan sido de mugeres de mal viuir, se prueba, que lo fuessen en los tiempos passados, antes estando, como supone la declaracion, con dos criadas, que fueron testigos, se reconoce, que aquel recogimiento fue voluntario por ser viuda; y porque en aquel tiempo en los Cõuentos no entrauan a viuir seglares, como entran aora; y el nombre de Emparedamiento tuuo su principio por causa honesta: y aunque despues faltô el instituto primero, le quedò el nombre que tenia de antes, como en los Conuentos de las Recogidas desta Ciudad, que auiendose llamado assi al principio, porque en ellos se recogian mugeres deshonestas: oy, aunque ha faltado este recogimiẽto, se les quedò a los Conuentos el nombre de las Recogidas, y en ellos ay seglares muy principales, que si aora otorgàran escripturas, es preciso se expressara, que las otorgauan en las Recogidas: nombre, que junto con ser seglares, de aqui a cien años no sonara bien, siendo falso el argumento del lugar, y nombre que se podia formar, como lo es el que de contrario se haze en este particular.

65 Està tambien comprobada la escriptura de fundacion con la probança que ay, de que la Serrezuela la posseyeron los Caualleros Guzmanes por vinculada, y assi ha sido publica voz y fama de tiempo inmemorial, de que deponen todos los testigos de auerlo oîdo dezir a sus padres, y abuelos. Peregrin *vbi sup*. *num*. 23 ibi: *Ad coadiuuandam autem hanc traditionem in practica consueui capitulare, & probare quod bona contentiosa antiquitùs fuerint de familia ipsius fideicommittentis, & quòd fama est fuisse in illius bonis: nam ex omnibus istis circunstantijs efficax resultat probatio etiam aduersus tertium possessorem*.

66 Y efectiuamente se hallan auer sido *señores de la Serrezuela*, y posseedores deste Mayorazgo, *Don Alonso de Guzman*, hijo de los fundadores: consta de la escriptura de la Santissima Trinidad, y de la declaracion de Doña Aldõça: *Don Pedro de Guzman*, hijo de Don Alonso, abuelo de Doña Aldonça: consta de ambos instrumentos escriptura, y declaracion: *Don Pedro de Guzman*, hijo mayor de Don Pedro, que fue el que otorgò la escriptura de la Santissima Trinidad, señor de la Serrezuela, tio de Doña Aldonça: consta de dicha escriptura, y de la declaracion: *Doña Felipa de Guzman*, hija de este Don Pedro, prima hermana de Doña Aldonça; y por morir sin hijos, sucediò la dicha *Doña Aldonça*, como su prima hermana, hija de Don Alonso de Guzman, hermano menor de Don Pedro. Quien sucediesse despues de Doña Aldonça, o si se casô de segundo matrimonio, o si sucedieron los hijos, o nietos de Doña Beatriz de Guzman su tia, hermana de su padre, que son los Caualleros Deças, de quien es descendiente, hijo, o nieto el Conde de la Fuẽte del Sabuco; es lo que

se ignora, y como es cosa tan antigua, y nunca ha entrado este Mayorazgo en la linea de Don Francisco, no se puede con certeza ajustar.

67 Compruebase lo referido, considerando, que respecto de auer dexado los fundadores su enterramiento en el Conuento de la Santissima Trinidad, para todos sus hijos, y descendientes, como se contiene en la fundacion; por no auer quedado vinculado, quando el Conuento diò carta de pago de los trecientos ducados de oro, no solo diò a Don Pedro de Guzman *señor de la Serrezuela*, sino a todos los Caualleros Guzmanes, descendientes de los fundadores, que diuidieron entre si la paga de los trecientos ducados; y los que auian sido *señores de la Serrezuela*, se expressò en la escriptura, como consta *supr. num. 9.* Y entre los otorgantes, y contrayentes el vno fue Don Pedro de Guzman y Ribera, abuelo de Don Francisco, hijo de Don Juan de Guzman, que llamaron el Pelado, y de Doña Ines de Ribera, hija de Payo de Ribera, Adelantado mayor del Andaluzia, y Alguazil mayor desta Ciudad, que fue por donde entrò el Ribera en estos Caualleros; y el otro es Don Pedro de Guzman. *señor de la Serrezuela*, hijo de Don Pedro, y nieto de Don Alonso, *señores de la Serrezuela.*

68 Està tambien comprobado con la escriptura de venta, que ha quinze años le otorgô a Nicolas de Vargas, Doña Ines de Castilla, en que reserua en si ocho mil ducados hasta que se le dên titulos, por donde conste pertenecer la Serrezuela al vendedor. Y de esta clausula se prueba mala fee en el posseedor; porque se prueba scientia rei alienæ, o por lo menos dubitatio rei alienæ, & carentia tituli legitimi, y no le vale prescripcion, quia ex vitio tituli in mala fide constituitur, *l. quemadmodũ, C. de Agric. & cens. lib.* 11. *l. fin.* § *sin autem, C. cum delegat.* Molin. *lib.* 2. *cap.* 6. *num.* 67.

69 Contra todos estos instrumentos, y comprobaciones, probanças, y demas circunstancias, alega el posseedor diferentes razones, todas faciles de satisfazer. Dize lo vno, que todos los bienes, que se vincùlan en la fundacion, se hallan oy posseìdos por libres, como son las casas principales en San Ildefonso, y el horno contiguo a ellas que oy se llama el Corral del Conde, y lo possee el Conde de Oliuares. Y se responde, que como salieron, y se enagenaron vnos sin titulo, se enagenarian los demas, y todos los ha protestado pedir Don Francisco en su primer pedimiento, y en otros: y en el Corral del Conde milita oy diferente razon; porque se halla mudada la forma de casas principales en Corral de aposentos, y en vn Grande de España.

70 No obsta dezir, que el Conde de la Fuente, y Don Iuan de Guzman, sobrino de Don Francisco no siguen este pleyto, reconociendo no tiene fundamento. Porque lo vno, el Conde siendo Assistente, le puso, y auiendose ido a Castilla, por viuir tan apartado, se quedô assi; y este pleyto se perdiô, o lo alçó, y ocultò el posseedor, que era Don Luis Manuel, marido de la dicha Doña Ines de Castilla, que vendiô al que oy possee. Y lo otro, como es necessario probar la legitimacion en tantos grados, es muy contingente, que los instrumentos del Conde se perdiessen con el pleyto, y oy no se halle con los necessarios, como D. Francisco, cuya probança en todos sus grados, es plenissima con testamentos, escripturas dotales, y otros instrumentos. Y en lo que toca a Don Iuan, sobrino de Don Francisco, no sigue este pleyto, porque no tiene derecho, viuiendo Don Francisco; porque es llamado el varon mayor que fincare: conque se excluye la representacion *vt supra num.* 26. Y assi le han respondido los Abogados, que se consultaron, sobre quien auia de seguir este pleyto.

71 Menos obsta dezir, que ay contrariedad en nuestras alegaciones: porque

por

por vn inſtrumento antiquiſsimo conſta,ſe hizo donacion de Torre Bermeja,y ſus viñas a Don Pedro de Guzman, Adelantado mayor de Caſtilla,rebiſabuelo del fundador;y que el fundador no vinculò eſta tierra, ſino la que poſſeia en la Serrezuela, que auia comprado por ſetecientas mil marauedis:y la contrariedad ſe pondera,en que ſi era vna miſma tierra,como parece por vn inſtrumento,repartida,y por otro comprada.Pero todo eſto ceſſa , ſi ſe conſidera ſer muy veriſimil , que Don Pedro de Guzman Alcalde mayor,como hijo de Don Aluar Perez,poſſeìa eſta tierra Bermeja con el Caſtillo de Serrezuela,que vinculó,y le incorporô la heredad de oliuares que comprò:y eſto es muy facil de perſuadir,conſiderando,que toda aquella tierra es bermeja, q̃ junto al miſmo Caſtillo ſe côſerua oy vna Venta llamada,Uenta Bermeja,como es nôtorio en eſta Ciudad,en Doshermanas y en la comarca:y conque el fundador no dize,que comprò la Serrezuela,ſino vna heredad de oliuares,que es en la Serrezuela,en ſu termino : y ſolo la heredad de oliuares pudo comprar con ſetecientos mil marauedis;porque las caſas,tributos,y vaſſallos, y todo lo a ello perteneciente que vinculò, bien ſe reconoce no ſe podia comprar con tan corta cantidad en ningun tiempo,pues eſtando ya perdida eſta hazienda,y deſpoblada la villa,y ſin tener titulos,ſe vendio en diez y ocho mil ducados,y la juriſdicion ha ſido ſiempre coſa de grande eſtimacion. Y aunque en la clauſula de la fundacion, deſpues de auer mencionado la heredad de oliuares,ſe proſigue,diziẽdo: *E caſas, e tributos e vaſſallos con todo lo a ello anexo y perteneciente,que es en la Serrezuela,en ſu termino,cerca de eſta Ciudad que nos compramos para el dicho Mayoradgo.* La compra apela ſobre la heredad,aſsi por la cantidad del precio,como porque la clauſula no iua refiriendo lo que auia comprado,ni a eſſo ſe ordenaua,ſino ſolo referia las pieças que vinculaua.viando de la conjuncion *E*, y aſsi entra diziendo: Que vincùla las caſas de ſu morada,e corrales,e heredad de oliuares,e caſas,e tributos,e vaſſallos. Y vltimamente,acabando de mencionar los bienes, ſe vale de la miſma conjuncion,ibi: *E mas las caſas, forno.* Y quando el inſtrumento en que ſe haze mencion de eſte repartimiento no pruebe nada, no daña;pues ſiempre ſe ha de eſtar a la fundacion.Y que poſſeyeſſe el fundador Torre Bermeja,es preſuncion como tambien lo es oy que ſea la Serrezuela,y le podia eſcuſar el Abogado,que lo preſentò;que por auer tenido quatro diferentes haſta aora eſte pleyto,no ſe ha defendido con vniformidad, y cada vno ha alegado lo que le ha parecido conueniente a la defenſa.

72 Ultimamente no obſta dezir,que no ſe ha probado dominio del fundador. Porque ſe reſponde,que in rebus antiquis præſumptiuæ,& adminiculatiuæ probationes ſufficiunt;vt tenent DD *in l. cenſus.* 10. *de probat. cap. olim.* 2. *de cenſib. cap. cum cauſam.* 13. *de probat. cap. veniens de teſtib.* Y tiempo antiguo ſe llama centum excedens annos, *l. vſusfructus,* 56. *de vſufructu. l. fin. C. de Sacram. Eccleſ.* & Dominium difficilis eſt probationis. Gloſſ. *in l. cum res. C. de probat.* & probari poteſt per indicia, & coniecturas. DD. *in l. indicia. C. de rei vindic.* De que reſulta,que por la dificultad de coſa tan antigua,es baſtante la probança que ay:pues ay prueba de inſtrumentos,de indicios y conjeturas,y de muchos teſtigos, que todos deponen de publica voz y fama,y auerlo oydo a ſus mayores en eſta Ciudad,y en Doshermanas,ſin auer oydo coſa en contrario.Petra

tra *de fideicomm. quaest. 13. ex num. 54 cum sequentib.* vbi latissimè probat; quòd dominium in antiquis difficilis est probationis, & probatur per cōiecturas, & indicia, & non solùm per scripturas, imò, quod magis est, probatur per testes de auditu, auditus: per Gloss. *in l. 2. §. idem Labeo in verbo audiuerint, ff. de aquir. plu. arc.* & quod sit plena probatio. Paris. *cons.* 104. *num.* 44. *vol.* 1. Alba. *cons. 6. num. 6.* Nat. *cons.* 520. *num.* 10. benè Peregrin. *d. art.* 44. *num.* 17. vbi ex Angelo *in l. atqui natura. §. cùm me absente. ff. de negot. gest.* & Aretin. *cons.* 37. probat, quod ad probandum quandam domum fuisse in bonis cuiusdam testatoris, qui iam pridem decesserat per annos centum, sufficere probationem per famam, quia factum de quo agebatur excedebat hominum memoriam; *Et quod talis probatio noceat tertiò possidenti.* & amplia, etiam si quinquaginta anni solùm transacti sint, *imò, & quadraginta*, quod tempus antiquum reputatur. Idem probant Mascard. *tom 1. concl.* 547. *n.* 1. qui plures refert latissimè Fusar. *de substit q* 618. *nu.* 21. *cum seqq.*

73 Y tambien se prueba por la possessiòn inmemorial, que han tenido los Caualleros Guzmanes de la Serrezuela, que queda referido, y probado *num.* 65. han sido posseedores deste Mayorazgo. Bald. *cons.* 352. *lib.* 1. Syluan. *cons.* 57. *num.* 41. Curt. Iun. *cons.* 158. *nu.* 12. Guid. Pap. *decis.* 442. Y aun bastaua la possession de diez años con titulo, ex Bartulo *in l. rem quæ nobis. ff. de acquir. possess & in l. Celsus. ff. de vsucap.* Principalmente, porque aun sin possession in antiquis ex sola fama plenè quoad omnes probatur dominium; y el posseedor ha de probar titulo para no ser vencido; vt eleganter Barbos. *in l. si alienam.* 12. *ff. solut. matrim.* vbi postquam *num.* 85. dixerat: quód per famam in antiquis veré, & perfecté probatur dominium quo ad omnes: ex Glossa, Syluano, Croto, Ruino, Decio, & Nat quos citat. Prosequitur ita *nu.* 86. *Denique consequitur, quod cum probet dominium prædicto modo, si alius eam rem possideat, vt tutus sit possessor, oportet probare titulum, quo res ad eum peruenit.*

74 Pruebase el dominio en cosa tan antigua, demas de la notoriedad que ha auido en esta Ciudad, y fama publica de que todos los ascendientes de Don Francisco, se han distinguido de los demas Caualleros Guzmanes por el renombre de la *Serrezuela*: cuyo apellido y renombre prueba auer sido dueño de la Serrezuela el dicho Don Pedro de Guzman, fundador, y sus descendientes. Petra *d. quæst.* 13. *num.* 366. ibi: *Decima species est denominatio rei à nomine vel cognomine agentis: valet enim argumentum in probatione dominij à nomine. Crauet. cons.* 74. *nu.* 14. *Cepol. cons.* 3. *col. fin. Corne. cons.* 282. *num.* 12. *vol.* 4, *vbi pulchré. Et quód hoc modo probatur dominium, scilicét per denominationem rei pro aliqua persona, vel genere: puta si domus, vel prædium denominetur talis, puta Petri Antonij de Petra, ex hac enim denominatione dominium probatur*, Perez de Lara *in compend. vita homin. cap.* 13 *à num.* 20. vbi quod nomina imponuntur à proprietate rerum. Escob. *de puritat quæst.* 15. §. 3. *num.* 18. Y desto se pueden traer muchos exemplares, como en terminos de Guzman, se prueba de la villa de la Puebla de Guzman, que para diferenciarse de la Puebla de los Infantes, y de la Puebla de junto a Coria, tomò el renombre, y apellido de Guzman, por ser de los Duques de Medina Sidonia: y que lo sea del mismo renombre se prueba, pues del mismo modo, si esta villa de la Serrezuela no fuera de D. Pedro de Guzman, Alcalde mayor, y de sus descendientes: porque para diferenciarse delos demas Guzmanes,

se

se auian de llamar Guzmanes de la Serrezuela: y porque se auia de intitular èl, y su hijo Don Alonso, y Don Pedro su nieto, y los demas possedores *señores de la Serrezuela*, sino fuera suya; y vn Castillo con quatro Torres, que oy se conseruan: y vn heredamiento tan grande, bien dà a entender aya sido de señores de grande calidad, como lo han sido, y son los Caualleros Guzmanes en estos Reynos.

75 Pruebase tambien el dominio, por las Armas de los Guzmanes, que tenia esculpidas antiguamente el Castillo de la Serrezuela; quia cuius est signum, præsumitur res esse signata, *l. defensionis*.7.*C de iur fisc. lib*.10. Bartol. *in l. signata. C. de Fabricens. lib*.11. benè Peregrin *d. art*. 44.*num*.47. ibi: *Ideò quòd domus fuerit testatoris, aut melioramenta facta per grauatum, sæpissimè ex insignis armis, aut alijs proportionalibus signis dignoscitur, & sic sæpè practicaui, & practicatum vidi*, latissimè Escobar. vbi supr. *ex num*.4. vbi plures cumulat Menoch. *cons*. 111.*num*.25. Fussar. *de subslit. quæst*. 618. *num*. 43. Pereira de Castro. *decis* 24. *num*.7. vbi quod arma fixa in pariete Ecclesiæ probant ius Patronatus, & infert, ibi: *Arma enim affixa dominium probant*. Y quando dieron trecientos ducados de oro al Conuento de la Santissima Trinidad, para que en vn ornamento se pusiessen sus Armas, vt supra *num* 9. bien es de presumir, las tendria esculpidas el Castillo de la Serrezuela, bienes principales del Mayorazgo; y de que estuuiessen esculpidas, y las ayan borrado, ay testigo de vista.

Articvlo Tercero.

76 La idẽtidad està verificada plenamente: porq̃ siendo de dificultosa probança in rebus antiquis, vt ex *l. census*.10. *l. pæn. de probat. l qui ex liberis*.11. *de bonor. possess secund tab. cap. olim de censib. cap. cum causam de probat*. tenent communiter DD. *in cap. veniens*, el segundo *de testib*. Mascard. *concl*.103. *num*.12. Mier. *de maiorat*. 1. *part quæst*.7. *num*. 77. & 78. Està verificada claramente con todos los medios possibles, bastando verificarla con conjecturas, y presunciones. Bald. *cons*.265. *lib*.2. Socin. *cons*.166. *num*.2. *lib*.2. Cauad. *decis*.3. *num* 2. Seraphin. *decis*.462 *num*.9. Escob. *de puritat*. 1. *part. quæst*.16. §.3. *num*.3. Farinac. 2. *part fragm. verb. identitas rei immobilis num*.60.

77 Primeramente està verificada con el titulo de venta de Doña Ines de Castilla, y con la fundacion del Mayorazgo: porque auiendose vinculado la Serrezuela con sus casas, tributos, oliuares, vassallos y lo demas a ella anexo, y perteneciente cerca desta Ciudad; la Serrezuela sobre que es este pleyto, y que vendiò la dicha Doña Ines de Castilla, se dize en la escriptura de venta, que es villa, con jurisdicion, y vassallos, y que està cerca desta Ciudad, que es los linderos, o demonstracion, que este heredamiento tiene: y està probado que fue villa poblada, y se despoblo, y se hizo poblacion nueua alli cerca en vna hermita, que oy es la villa de Doshermanas a cuya Iglesia se lleuò la campana de la Iglesia de la Serrezuela, como dize el Licenciado Sebastian Gayoso, fol. 146.

78 Pruebase plenamente la identidad del nombre: est enim receptis-

ſimá ſententia, quód fundi identitas probatur plené per eius nomen. Bartol. *in l. demonſtratio falſa in prin. num. 4. ff. de cond. & demonſtr.* Aretin. *in l. ſi quis in fundi vocabulo, num. 4. Et ibi Ruin. num. 22 ff. de leg. 1.* Socin. Iun. *conſ. 27. num. 29. lib. 3.* Nat. *conſ. 235. num. 16. lib. 2.* Menoch. *lib. 6. praeſ. 15. num. 32. & 33.* Pacian. *de probat. lib. 2. cap. 15. num. 31.* Farinac. 2. *part fragm. verb. identitas, num.* 58. Mieres *de maiorat 4. part. quaeſt. 20. num.* 5. Eſcob. *d.* §. 3. *num.* 24. argum. *l. ſi idem C. de*

79 *codicil.* Principalmente, porque eſtá articulado, y probado, que en todo el contorno de Seuilla, no ay otro heredamiento que ſe llame de la Serrezuela ſino eſte; y eſto es la mayor prueba de identidad, que conſideran los Doctores. Peregr. *art. 44. num.* 48. ibi: *In praedijs autem ruſticis identitas deducitur ex nomine ipſius fundi quo teſtator vtebatur, ſi adhuc eo nomine appelletur, & nullus alius in ea regione eius nominis fundus reperiatur.* Et ibi: *Nec pluralitas praeſumetur, ideò reus ad elidendam actoris intentionem probare debebit alium extare fundum eiuſdem quantitatis cum eiſdem confinibus.* Eſcob. *num.* 24. ibi: *Maximè, cum non apparet alius fundus eiuſdem nominis, quàm enunciatus.* Tuſch. *verb. identitas, concl. 3. num. 14. & 23. & concl. 4. num.* 10. Farinac. cum multis, *num.* 59.

80 Mas por ſer eſte heredamiento de la Serrezuela, villa poblada con juriſdicion, y vaſſallos, como conſta del titulo del poſſeedor, y de la fundacion, por ſolo el nombre no ſe puede dudar de la identidad. Farinac. 2. *part fragm. verb. identitas perſonar. num.* 11. ibi: *Et haec ſententia eo magis, & ni fallor indubitanter procedit in ciuitate, & villa, in quibus ex identitate nominis eiuſdem villae, & ciuitatis praeſumi identitatem; cùm veriſimile non ſit plures reperiri villas, ſeu ciuitates eiuſdem nominis: ſcripſerunt Iaſſ. in l. eum qui. § in pupillaribus, nu 5. verſ. ſimiliter in nomine ff de iur. iurand.* quem referendo ſecuti ſunt Maſcard *de probat. concl. 1179. num.* 26. Pacian. *lib. 1. cap. 48. num. 83. & cap 15 num.* 41.

81 Pruebaſe tambien la identidad por la publica voz y fama, de que deponen teſtigos mayores de toda excepcion de oydas a ſus mayores: cuyos dichos en coſa tan antigua prueban la identidad; vt ex Cephal. & alijs Mieres, 4. *part. quaeſt. 20. num. 1. ex num. 307. & num.* 309. Simon de Praetis, *lib. 5 de interpret. vltim. vol. dub. 4. num.* 340. Eſcobar *nu,* 3. Farinac. *num.* 60.

82 Vltimamente ſe prueba por las Armas de los Guzmanes, que en el Caſtillo eſtauan eſculpidas. Eſcobar latiſsimè, *quaeſt. 16. §. 2. ex nu. 4. & ſupra num.* 74. Y el auerlas borrado para que con el tranſcurſo del tiempo falte la memoria, y ſea mas dificil la prueba de la identidad, es delicto; vt ext. xt *in l. 2. § fin. ff de operib. public.* ibi: *Ne eius nomine, cuius liberalitate opus ſtructum eſt, eraſo, aliarum nomina inſcribantur, & propterea renouentur ſimiles ciuium in patrias liberalitates, Praeſes*

83 *Prouinciae auctoritatem ſuam interponat.* Conque viene a tener Don Franciſco probada ſu accion, y demanda con eſcripturas, teſtigos, y preſunciones, que reſultan ex omnibus dictis Pereira de Caſtro, *deciſ. 24. num.* 8. ibi: *Quo ſuppoſito enim ex verbis teſtamenti, armis, & teſtibus ſatis probetur dicta Capella vſum ad Dominam Blancam ſpectare, eiuſq; ſucceſſores.*

Con-

84 Concluymos este Informe, conque este pleyto lo defiende el posseedor solo con su possession, sin querer exhibir titulo, cautela conocida, y no muy segura en conciencia, como dize Molina, *lib. 2. cap. 6. nu. 76.* ibi: *Nec potest absque conscientiæ discrimine sibi consuli, vt instrumentum illud non ostendat, vel quod litem amplius prosequatur, quod ab aduocatis summopere considerandum, atque aduertendum est.* A que conduce en el Hecho, lo que dize Don Alonso Uenegas, que oyò dezir a el Licenciado Iuan de San Martin Faxardo, Abogado que fue desta Real Audiencia, que el posseedor del dicho heredamiento dela Serrezuela, lo posseia, y goçaua con mal titulo; y si le tiene legitimo, con exhibirlo, y que lo vea Don Francisco, se dexarà deste pleyto, y a ello ex equitate tenetur, & compelli potest, quamuis reus sit, ex traditis à Merenda, *lib. 5. controuers. cap. 36.* vbi de stillo Rotæ Romanæ, inquit cogi reum edere instrumenta actori ad fundandam eius intentionem. Y lo mismo procede, y se practica en todos los Tribunales deste Reyno; vt ex multis Regnicolis probat Pareja *de instrum. edit. tom. 2. tit. 7. resol. 1. nu. 8.* Y no exhibiendolo ni defendiendose mas que conque possee, la acciõ y derecho de Don Francisco por todos los medios referidos, parece justo: porque se pretende la reuocacion de la sentencia del Teniente. Salua, &c.

Lic. Don Fernando
de Escaño.